

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



LOS TRIBUNALES SEGUNDO Y TERCERO DE SENTENCIA PENAL,
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL
MUNICIPIO DE MIXCO DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA Y LA
VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL

LEONORA ELIZABETH CORDÓN ARRIVILLAGA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LOS TRIBUNALES SEGUNDO Y TERCERO DE SENTENCIA PENAL,
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL
MUNICIPIO DE MIXCO DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA Y
LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LEONORA ELIZABETH CORDÓN ARRIVILLAGA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2007

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| DECANO: | Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana |
| VOCAL I: | Lic. César Landelino Franco López |
| VOCAL II: | Lic. Gustavo Bonilla |
| VOCAL III: | Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez |
| VOCAL IV: | Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja |
| VOCAL V: | Br. Marco Vinicio Villatoro López |
| SECRETARIO: | Lic. Avidán Ortiz Orellana |

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Presidente: | Lic. Juan Carlos Godínez Rodríguez |
| Vocal: | Lic. Enixton Gómez Meléndez |
| Secretario: | Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón |

Segunda Fase:

| | |
|-------------|--|
| Presidente: | Licda. Maria Soledad Morales Chew |
| Vocal: | Licda. Vilma Lucrecia Castillo Acevedo |
| Secretario: | Lic. Rafael Morales Solares |

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad De San Carlos Guatemala).

.....

CLAUDIA ELVIRA GONZALEZ, Abogada y Notaria



Guatemala, 26 junio de 2007

Licenciado Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Señor Decano:

En cumplimiento de la designación que me fue hecha, a efecto que asesorara el trabajo de tesis de la bachiller LEONORA ELIZABETH CORDÓN ARRIVILLAGA, el cual intituló "LOS TRIBUNALES SEGUNDO Y TERCERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE MIXCO DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA Y LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL", según providencia de fecha ocho de marzo de dos mil cuatro, rindo el siguiente dictamen:

- La ponente del trabajo de tesis consultó bibliografía adecuada para realizar el estudio doctrinario del tema que ha abordado en la presente investigación, siendo congruente el desarrollo que le ha dado al tema.
- Se discutió el tema en distintas oportunidades, siendo muy receptiva en cuanto a sugerencias que se le formularon a efecto de enriquecer el trabajo que presenta y así poder arribar a las conclusiones que formula.
- En el desarrollo de su trabajo de tesis la bachiller Cordón Arrivillaga utilizó el método deductivo, toda vez que partió de la idea general del tema, para concluir en lo específico que era de su interés; asimismo, se auxilió del método analítico a efecto de formular sus aportes personales reflejados en sus comentarios y las conclusiones finales del trabajo.
- La técnica utilizada por la ponente de la tesis es la bibliográfica, toda vez que su fuente de información fueron documentos, como se refleja en la amplia bibliografía consultada, leyes y Acuerdos emanados de la Corte Suprema de Justicia.

Estimo que el trabajo desarrollado por la Bachiller LEONORA ELIZABETH CORDÓN ARRIVILLAGA, es de importancia para los estudiosos del derecho, porque hace un análisis de garantías constitucionales que deben ser respetadas en un Estado de Derecho y que coadyuvan a crear mayor certeza jurídica de los actos jurisdiccionales, por lo que OPINO que el presente trabajo de tesis puede pasar a la fase de revisión, para ser discutido posteriormente en el examen público respectivo.

Atentamente,

Claudia Elvira González
Col. 5,475

Licenciada Claudia Elvira
González
Abogada y Notaria

.....

5ª. Calle 8-35, zona 1. Mixco Guatemala
Teléfono 24344148



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecisiete de julio de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) ALEJANDRO SÁNCHEZ GARRIDO**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **LEONORA ELIZABETH CORDÓN ARRIVILLAGA**, intitulado: **"LOS TRIBUNALES SEGUNDO Y TERCERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE MIXCO DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA Y LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh

Guatemala, 6 de agosto de 2007

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.

Estimado Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a usted, en cumplimiento de nombramiento hecho por la Unidad de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de fecha diecisiete de julio de dos mil siete, suscrita por el Licenciado Marco Tulio Castillo Latín, Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.

Para el efecto, informo que el trabajo de tesis de la estudiante **Leonora Elizabeth Cordón Arrivillaga**, intitulado **"Los Tribunales Segundo y Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Mixco del Departamento de Guatemala y la Violación al Principio de Juez Natural"**, ha sido REVISADO y llena los requisitos establecidos en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, como se refleja en:

- La estudiante Cordón Arrivillaga utilizó el método deductivo, ya que partió de la idea general del tema, para concluir en lo específico que era de su interés; auxiliándose del método analítico a efecto de formular sus aportes personales reflejados en sus comentarios, conclusiones y recomendaciones del trabajo, empleando una redacción apropiada para realizar el estudio doctrinario del tema que ha abordado, siendo congruente el desarrollo que le ha dado al tema.

- La técnica utilizada es la bibliográfica, ya que es de contenido documental, habiendo consultado libros, leyes y acuerdos emanados de la Corte Suprema de Justicia, adecuados para el tema tratado.

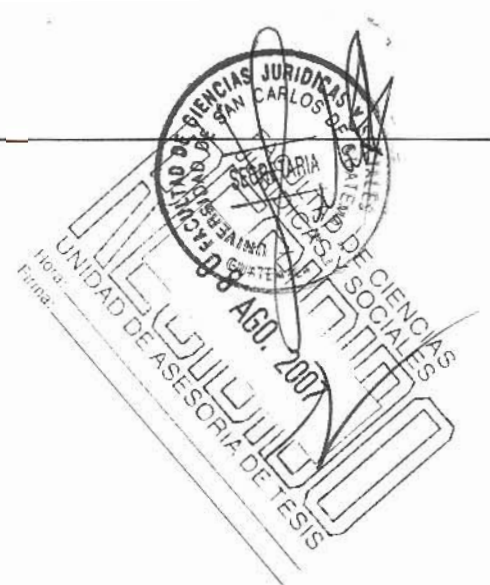
- En forma congruente la ponente plantea, como aporte, un proyecto de solicitud de Opinión Consultiva a la Honorable Corte de Constitucional; arribando a conclusiones y recomendaciones que son el reflejo del trabajo desarrollado.

- Por lo tanto, emito OPINIÓN FAVORABLE de dicho trabajo de tesis, a efecto sea sometido a la discusión en el Examen Público respectivo.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi más alta estima y consideración.


Alejandro Sánchez Garrido
Colegiado 4625

Lic. Alejandro Sánchez Garrido
Abogado y Notario





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, tres de septiembre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LEONORA ELIZABETH CORDÓN ARRIVILLAGA, Titulado "LOS TRIBUNALES SEGUNDO Y TERCERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE MIXCO DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA Y LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



Acto que dedico:

- A Dios por ser mi luz, fortaleza y guía en los tiempos difíciles, permitiendo que alcanzara esta meta.
- A mis padres por su apoyo incondicional en el transcurso de mi vida.
- A Eduardo, Diego y José Antonio por su amor, comprensión y apoyo. Gracias, este logro es de los cuatro.
- A mi asesora y revisor de tesis Licenciada Claudia Elvira González y Licenciado Alejandro Sánchez, por los conocimientos que me compartieron, paciencia y especialmente por brindarme su amistad.
- A los profesionales Licenciados Rosa María Ramírez Soto, Ana Patricia Castellanos Ramírez, Ramiro Carrascosa y José Soto por su apoyo, amistad y ejemplo de profesionales.
- A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala por haberme cobijado en sus aulas y darme la oportunidad de egresar de tan honorable casa de estudios.

ÍNDICE

| | Pág. |
|--------------------|-------------|
| Introducción | i |

CAPÍTULO I

| | |
|--|----|
| 1. Evolución histórica del derecho procesal penal guatemalteco..... | 1 |
| 1.1. Antecedentes históricos del derecho procesal penal..... | 1 |
| 1.2. Inicio de la reforma del sistema procesal penal guatemalteco..... | 3 |
| 1.3. Reforma del sistema procesal penal guatemalteco..... | 7 |
| 1.4. Definición de proceso penal..... | 8 |
| 1.5. Sistemas de procesos penales..... | 9 |
| 1.6. Sistema acusatorio..... | 10 |
| 1.7. Sistema inquisitivo..... | 13 |
| 1.8. Sistema mixto..... | 15 |

CAPÍTULO II

| | |
|---|----|
| 2. Garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco..... | 19 |
| 2.1. Garantías constitucionales..... | 19 |
| 2.2. Definición de garantías constitucionales..... | 20 |
| 2.3. Garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco..... | 21 |
| 2.4. Garantía de legalidad..... | 23 |
| 2.4.1. Regulación de la garantía de legalidad..... | 23 |
| 2.5. Garantía del debido proceso..... | 24 |
| 2.5.1. Regulación de la garantía del debido proceso..... | 25 |
| 2.6. Garantía del derecho de defensa..... | 26 |
| 2.6.1. Regulación de la garantía del derecho de defensa..... | 26 |
| 2.7. Garantía de la presunción de inocencia o no culpabilidad..... | 27 |

| | Pág. |
|---|-------------|
| 2.7.1. Regulación de la garantía de presunción de inocencia o no culpabilidad..... | 28 |
| 2.8. Garantía de igualdad de las partes..... | 28 |
| 2.8.1.Regulación de la garantía de igualdad de las partes..... | 29 |
| 2.9. Garantía de la improcedencia de la persecución penal múltiple..... | 29 |
| 2.9.1. Regulación de la improcedencia de la persecución penal múltiple..... | 30 |

CAPÍTULO III

| | |
|---|----|
| 3. La garantía constitucional del derecho a un juez natural y la prohibición de tribunales especiales..... | 31 |
| 3.1. Definición de juez..... | 32 |
| 3.2. Definición de juez natural..... | 32 |
| 3.3. Antecedentes históricos de la garantía constitucional del juez natural y la prohibición de tribunales especiales en las diferentes Constituciones guatemaltecas..... | 33 |
| 3.4. La garantía de juez natural y la prohibición de tribunales especiales en la regulación legal nacional vigente..... | 34 |
| 3.4.1. La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985... | 37 |
| 3.4.1.1. Análisis jurídico..... | 37 |
| 3.4.2. La Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad.... | 39 |
| 3.4.3. La ley del organismo judicial..... | 40 |
| 3.4.4. El código procesal penal..... | 40 |
| 3.4.4.1. Análisis jurídico | 41 |
| 3.5. Regulación internacional de la garantía de juez natural y la prohibición de tribunales especiales..... | 41 |
| 3.5.1. Declaración universal de los derechos humanos de 1948..... | 41 |

| | Pág. |
|--|-------------|
| 3.5.2. Pacto internacional de derechos civiles y políticos..... | 42 |
| 3.5.3. Convención americana sobre derechos humanos (pacto de San José)..... | 43 |
| 3.5.4. Análisis jurídico..... | 44 |

CAPÍTULO IV

| | |
|--|----|
| 4. La violación de la garantía constitucional de juez natural con la creación de los tribunales segundo y tercero de sentencia, narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Mixco del departamento de Guatemala..... | 45 |
| 4.1. Diversas formas de violación a la garantía constitucional de un juez natural y la prohibición de tribunales especiales..... | 45 |
| 4.1.1. Por medio de la creación de órganos extraños a la jurisdicción..... | 45 |
| 4.1.2. Con establecimiento de tribunales especiales o de procedimientos diferentes para el juzgamiento de ciertas personas..... | 45 |
| 4.1.3. A través de la violación de las normas de competencia o la manipulación del reparto o el cambio arbitrario de la radicación del proceso..... | 47 |
| 4.2. Análisis del acuerdo No. 57-99 de la Corte Suprema de Justicia con el cual se acuerda la creación de los tribunales segundo y tercero de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Mixco departamento de Guatemala..... | 48 |
| 4.3. Autos dictados por la Corte Suprema de Justicia sobre la garantía constitucional del derecho a un juez natural y la prohibición de tribunales especiales..... | 50 |
| 4.3.1. Duda de competencia 86-97..... | 51 |
| 4.3.2. Duda de competencia 09-99..... | 53 |

| | |
|--|----|
| 4.3.3. Análisis de los autos que resuelven las dudas de Competencia..... | 55 |
|--|----|

CAPÍTULO V

| | |
|---|----|
| 5. Planteamiento de la opinión consultiva sobre el principio de juez natural y la creación de los tribunales segundo y tercero de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Mixco, departamento de Guatemala..... | 57 |
| 5.1. Sistemas de control constitucional..... | 57 |
| 5.1.1. Control Político..... | 58 |
| 5.1.2. Control jurisdiccional..... | 59 |
| 5.2. Procedimiento de control de normas..... | 59 |
| 5.2.1. Control preventivo..... | 59 |
| 5.2.1.1. Control preventivo perceptivo y no vinculante..... | 60 |
| 5.2.1.2. Control preventivo perceptivo y vinculante..... | 61 |
| 5.2.1.3. Control preventivo no perceptivo ni vinculante..... | 61 |
| 5.3. Opinión consultiva..... | 62 |
| 5.3.1. Legitimación para solicitar opinión consultiva..... | 63 |
| 5.3.1.1. Congreso de la República de Guatemala..... | 64 |
| 5.3.1.2. El Presidente de la República..... | 64 |
| 5.3.1.3. La Corte Suprema de Justicia..... | 65 |
| 5.3.2. Regulación legal sobre la opinión consultiva..... | 66 |
| 5.3.3. Formalidades del planteamiento de opinión consultiva..... | 67 |
| 5.3.4. Objeto y efectos de la opinión consultiva..... | 68 |
| 5.4. Planteamiento de la opinión consultiva sobre el principio de juez natural y la creación de los tribunales segundo y tercero de sentencia del municipio de Mixco, departamento de Guatemala..... | 69 |

| | Pág. |
|----------------------|-------------|
| CONCLUSIONES..... | 75 |
| RECOMENDACIONES..... | 77 |
| ANEXOS..... | 79 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 89 |

INTRODUCCIÓN



El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, está obligado a impartir justicia y los órganos jurisdiccionales, tienen la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, conforme a la Constitución Política de la República, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas ordinarias del país.

La función administrativa del Organismo Judicial se encuentra a cargo de la Corte Suprema de Justicia y el Presidente del Organismo Judicial, quienes tienen atribuciones específicas. Dentro de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, la que resulta de importancia para el presente trabajo de investigación, es la regulada por el Artículo 54 de Ley del Organismo Judicial, en la literal f) que establece: "Emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial; así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y esta ley. Los reglamentos y acuerdos deben ser publicados en el diario oficial". Con la anterior norma, se le otorgan las herramientas necesarias a la Corte Suprema de Justicia para cumplir con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala; propiciando la concreción de la estructura necesaria para la creación de órganos jurisdiccionales previamente establecidos en la ley.

Cumpliendo la Corte Suprema de Justicia con sus atribuciones y teniendo las herramientas necesarias, como lo es la facultad que la ley le confiere de emitir acuerdos, procede a emitir el acuerdo número 57-99 del ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el cual ordena la creación de los Tribunales Segundo y Tercero de Sentencia Penal del municipio de Mixco, departamento de Guatemala; estableciéndose en el referido acuerdo la forma de integración de cada uno de los Tribunales, se determina su competencia, el personal auxiliar que lo conforma y el aspecto más importante que hay que resaltar, ordena el traslado de los procesos que

(ii)



estaban en trámite en el único Tribunal de Sentencia que existía en el municipio de Mixco, a los dos Tribunales que se crean, por razón de competencia territorial para continuar con su trámite hasta su fenecimiento.

Los Tribunales Segundo y Tercero de Sentencia del municipio de Mixco, del departamento de Guatemala, iniciaron sus labores en el mes de febrero del año dos mil uno, recibiendo para su tramitación los procesos que fueron trasladados del único Tribunal de Sentencia que existía en el referido municipio, mismos que es evidente que se originaron por hechos delictivos perpetrados con anterioridad a la creación de los dos tribunales que nos ocupan, violentándose con ello la garantía constitucional de juez natural establecida en el Artículo 12 de la Carta Magna de la república de Guatemala, el cual establece: "... Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido..."; asimismo, lo establecido en el Código Procesal Penal que puntualiza en el Artículo 7 en su tercer párrafo: "Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa".

Con base en lo expuesto anteriormente, el presente trabajo de investigación se desarrolla en cinco capítulos, desarrollándose en el capítulo uno lo concerniente a la evolución histórica del derecho procesal penal guatemalteco, narrando muy brevemente lo relacionado a los inicios del derecho procesal penal y sus reformas hasta llegar al momento actual; en el capítulo dos, se analizan las garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco, se define lo relativo a garantías constitucionales, se analiza cada una las garantías constitucionales y su regulación legal en el ordenamiento jurídico interno. En el capítulo tres, se estudia lo concerniente a la garantía constitucional del derecho a un juez natural y la prohibición de tribunales especiales, se define los términos juez y juez natural, se investiga sus antecedentes históricos y se analiza el ordenamiento jurídico nacional e internacional vigentes. En el capítulo cuatro, considerado como la parte medular del presente trabajo de investigación, se coteja la violación de la garantía constitucional de juez natural con la

(iii)



creación de los Tribunales Segundo y Tercero de Sentencia del municipio de Mixco del departamento de Guatemala; las diversas formas de violación a la garantía constitucional, se analiza el acuerdo que crea los referidos tribunales de sentencia, así como los autos acordados dictados por la Corte Suprema de Justicia con relación a la garantía constitucional de juez natural. En el capítulo cinco, se formula el aporte que aspira a ser tomado en consideración para futuras oportunidades, que es lo concerniente al planteamiento de la solicitud de opinión consultiva sobre el principio de juez natural y la creación de los Tribunales Segundo y Tercero de Sentencia del municipio de Mixco, departamento de Guatemala, desarrollando brevemente lo relativo a los sistemas de control constitucional, varias definiciones de opinión consultiva, la legitimación, formalidades para el planteamiento, objeto y efectos de la opinión consultiva así como una propuesta de solicitud de opinión consultiva.

Para la realización del presente trabajo de investigación, los métodos utilizados son el sintético-analítico y el deductivo, los cuales permitieron desarrollar la investigación desde el punto de vista jurídico doctrinario y normativo, a efecto de arribar a las conclusiones que se presentan; proporcionando elementos particulares con la finalidad de demostrar la esencia del hecho, obteniendo las características y elementos determinantes como resultado del objeto del estudio. Asimismo, se utilizó la técnica bibliográfica a efecto de esbozar el marco teórico-legal del presente trabajo.

CAPÍTULO I

1. Evolución histórica del derecho procesal penal guatemalteco

1.1. Antecedentes históricos del derecho procesal penal

Es mínimo el conocimiento que se tiene sobre los orígenes de la administración de justicia. Al principio, se ha manifestado, que la administración de justicia hubo que ser intervenida en forma privada y buscar soluciones como la composición o el arbitraje. Luego, cuando se alcanza un mínimo de organización social y el Estado asume el control de los conflictos, surge el proceso. Esa época es la más oscura del derecho procesal, pues no existe literatura procesal o se desconoce de su existencia; ejemplo de lo dicho es que eminentes cultores de esta ciencia inician sus artículos sobre la evolución histórica a partir de la edad media; lo que se evidencia con el intento por explicar la evolución de la doctrina procesal, realizado por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, citado por el tratadista Armando Antonio Serrano quien diferencia cinco períodos del Derecho Procesal Penal bautizados por él como: “primitivo, judicialista, práctico, procedimentalista y procesalista; períodos que aborda como tendencias o escuelas por no poder precisarse tajantemente el deslinde cronológico de cada uno de ellos”.¹

Para Alcalá-Zamora y Castillo, el período primitivo data de tiempos inmemoriales, alcanzando el siglo XI de la era cristiana. Entre sus características encontramos la ausencia de toda exposición procesal; a pesar de ello, existen obras de distinta fecha, origen y naturaleza en las que se encuentran datos curiosos e ideas del funcionamiento de la justicia. Entre algunos de los ejemplos de este período, tenemos: la Biblia, texto histórico-religioso; obras de índole jurídico-legal como el código de Hammurabi, en Babilonia; el código de Manú en la India, texto religioso y jurídico. Dichas obras no pasan de ser aportaciones parciales de la doctrina procesal del período primitivo.

¹ Serrano, Armando Antonio. **Manual de derecho procesal penal**, pág. 66.

La escuela judicialista, surge en Bolonia, Italia, en los siglos XII y XIII. Se caracteriza por pequeñas sumas o compendios que dividen los procesos en fases a los que denominan tiempos. Los judicialistas trabajaban sobre la base del llamado derecho común y también medieval italiano e ítalo-canónico, por ser las ciudades del norte de Italia donde se produjo la aleación, en la que predominan las instituciones romanas. De ese derecho común es del cual proviene el sistema continental, el cual se propagó y fue acogido en Europa durante los siglos XIII al XV.

La tendencia de los prácticos, inicia con la invención de la imprenta, la cual facilitó la difusión del pensamiento, multiplicó la aparición de libros, contribuyendo a la evolución de la doctrina procesal. Los prácticos ven la materia procesal más como un arte que como ciencia, existiendo un predominio de las opiniones de los prácticos sobre los preceptos legales; convirtiéndose en los cimientos para construir una ciencia procesal. El auge de los prácticos duró hasta comienzos del siglo XIX.

El procedimentalismo, se considera básicamente francés. El contenido de sus obras está referido a tres grandes componentes: la organización judicial, la competencia y el procedimiento. Dos son los hechos relevantes en el procedimentalismo: el político, la revolución francesa en 1789, la cual repercutió en el enjuiciamiento criminal y la doctrina de la prueba, forjándose el proceso penal mixto como consecuencia del movimiento filosófico; y el jurídico, que separó las normas procesales de las materiales; como ejemplo de lo anterior, tenemos: la codificación napoleónica, durante la primera década del siglo XIX, al separar la legislación procesal tanto civil como penal, de los cuerpos legales sustantivos.

“Se tiene conocimiento por la doctrina, que el derecho procesal como ciencia, inicia con la obra denominada: “La Teoría de las Excepciones Dilatorias y los Presupuestos Procesales”, del jurista alemán Oscar von Bülow, que apareció en 1868, obra maestra científico-jurídica con la que se inició la época moderna constructiva de la ciencia procesal en general; provocándose con esta obra un movimiento científico

procesal de gran magnitud, que surgió, primero en Italia y luego se expandió en otros países, desencadenando una transformación al derecho procesal”.²

1.2. Inicio de la reforma del sistema procesal penal guatemalteco

En Guatemala no se cuenta con datos específicos y fidedignos del derecho precolombino; pero, a consecuencia de la conquista española se implementó un derecho desordenado, con disposiciones dispersas hasta recopilaciones de leyes, las que estuvieron vigentes hasta la independencia en 1821.

Luego de la independencia, continuó vigente la antigua legislación española. En cuanto al derecho procesal penal, era consuetudinario, dando ancha cabida a la arbitrariedad judicial. El sistema de enjuiciamiento por delitos era siniestro y secreto.

En el período de 1831 a 1838, siendo jefe del Estado de Guatemala el doctor Mariano Gálvez, se hizo lo posible por innovar la legislación procesal penal a través de los códigos de Livingston.

En 1821, cuando se declaró la independencia de Centro América, el juriconsulto y político norteamericano Edward Livingston, redactó un proyecto de código penal para el estado de Louisiana. El 10 de febrero de 1821, el gobernador autorizó la elaboración de un código de leyes penales en inglés y francés, en él se determinaron los actos punibles por la ley y diseñó el proceso penal; el cual debía ser presentado a la Asamblea General.

Don José Francisco Barrundia, con el apoyo del doctor Gálvez, tuvo la iniciativa de traducir y adaptar para Guatemala los códigos de Livingston, presentándolos en 1831 ya traducidos. “Aquellos célebres códigos introducían una innovación completa y

² Schmidt, Eberhard. **Los fundamentos teóricos y constitucionales del derecho procesal penal**, pág. 115.

radical; el juicio por jurados; la exhibición personal o habeas corpus; la defensa amplísima, el juicio oral y público; las penas reparables; los delitos con caracteres de tales, bien definidos; la proporcionalidad del castigo y la culpa; la salvaguardia de la inocencia, etcétera. Quedó abolido el sumario secreto, rastro inquisitorial, en que aparece la justicia ansiosa de acumular pruebas contra el inerte que nada sabe, ni puede contradecir. El sumario secreto, resabio de medievales épocas, no se acepta hoy por la criminología moderna. Tiene mucho de alevoso y siniestro”.³

El 01 de enero de 1837 fueron promulgados y entraron en vigor los códigos de Livingston y el 13 de marzo de 1838 fueron derogados los mismos, ordenándose el restablecimiento provisional de la legislación anterior.

El 06 de septiembre de 1961, fue presentado al gobierno de la república de Guatemala un anteproyecto de Código Procesal Penal, elaborado por los penalista, Sebastián Soler (argentino), Romeo Augusto De León y Benjamín Lemus Morán (guatemaltecos). Anteproyecto que se fundamentó en el texto que formularon Sebastián Soler y Alfredo Vélez Mariconde para la provincia de Córdoba, de la república Argentina.

En la séptima jornada Iberoamericana de derecho procesal, realizada en Guatemala en noviembre de 1981, se dieron las bases para orientar a Latinoamérica a la unificación de la legislativa en materia procesal penal, discutiéndose este proyecto entre juristas nacionales e internacionales. Dichas bases se consideran como el aporte contemporáneo más importante al derecho procesal penal para la región; mismas que se encuentran inspiradas en el código de la provincia de Córdoba del año de 1939.

En 1984 se elaboró un anteproyecto del código procesal penal Guatemalteco, por encargo de la Corte Suprema de Justicia; mismo que fue elaborado por los juristas guatemaltecos Alberto Herrarte González, Rodrigo Herrera Moya, César Augusto Villalta Pérez, Luis Alberto Cordón y Cordón y Homero López Mijangos; quienes ponen

³ Vela, David. **Vida, pasión y muerte de los códigos de Livingston**, pág. 55.

de manifiesto la necesidad de una reforma procesal penal en Guatemala, por la carencia de una justicia penal que sea pronta, ecuánime y eficaz, con celeridad, sin menoscabar los derechos individuales que deben respetarse.

Los juristas guatemaltecos Edmundo Vásquez Martínez y Hugo González Caravantes, elaboraron un anteproyecto de código procesal penal en el año de 1986, el cual se fundamenta en las bases completas para orientar en Latinoamérica la unificación legislativa en materia procesal penal, redactadas por el profesor Jorge Clariá Olmedo, realizadas en Guatemala en noviembre de 1981.

El objetivo de la elaboración del código-modelo para Iberoamérica, era diseñar un procedimiento unificado, un modelo institucional que, de ser posible, se incorporara a las legislaciones Iberoamericanas, dispositivos que dieran solución a los conflictos sociales existentes. Este fue redactado por una comisión y fue presentado en la XI jornada de Derecho Procesal, celebrada en Río de Janeiro en 1988.

En el código-modelo se consideraron instituciones de la legislación procesal de Francia, Italia, España y la ordenanza procesal penal Alemana, para incorporar a Latinoamérica a la modernización en materia de derecho procesal penal. Asimismo, se tomó en cuenta, en materia de derechos humanos, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; el Convenio Europeo de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴

En 1989, por encargo del presidente del Organismo Judicial, doctor Edmundo Vásquez Martínez, fue elaborado un anteproyecto de código procesal penal por los juristas argentinos Alberto Binder y Julio Maier.

El penalista argentino Julio Maier fue nombrado por Naciones Unidas como asesor especial de Héctor Gross Spiell, observador de Naciones Unidas sobre derechos

⁴ Maier, Julio, **Código procesal penal modelo para Iberoamérica**, pág. 294.

humanos, por lo que realizó un examen de la justicia penal, de la administración de justicia y del respeto de los derechos humanos en Guatemala.

En enero de 1990, se reunió la comisión nombrada por el Organismo Judicial, para estructurar el proyecto del código procesal penal, integrada por los siguientes juristas: Julio Maier, Alberto Binder, el presidente del Organismo Judicial, Edmundo Vásquez Martínez, el magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Hugo González Caravantes, el secretario de la Corte Suprema de Justicia, Víctor Manuel Rivera Wöltke, José Antonio Montes y Luis Alberto Cordón y Cordón.

En julio de 1991 se formó una última comisión revisora, la cual presentó la redacción final del anteproyecto de código procesal penal de la Corte Suprema de Justicia, en el mes de agosto del mismo año, para ser enviado al Congreso de la República.

El anteproyecto Binder-Maier fue remitido como iniciativa de ley al Organismo Legislativo, y el mismo se empezó a discutir en los primeros meses de 1991. Después de la segunda lectura del proyecto remitido por el Organismo Judicial, el Congreso de la República decidió remitir el proyecto a la Comisión de Legislación y puntos constitucionales. Dicha comisión decidió analizar las propuestas y sugerencias del Ministerio Público, las universidades, el Colegio de Abogados y otras instituciones; finalmente, acordó solicitar a la presidencia del Congreso de la República la designación del doctor Alberto Herrarte para la revisión del proyecto del código procesal penal remitido. El Organismo Judicial designó por su parte al licenciado César Barrientos para colaborar con Herrarte.

Las modificaciones efectuadas al proyecto Binder-Maier pueden clasificarse en cuestiones de forma y de fondo. Entre las cuestiones de forma, las principales están relacionadas con la redacción y simplificación de algunos conceptos. Introduciendo cambios en expresiones, palabras y terminología para adecuarlas a la forma general de lenguaje que utiliza la legislación guatemalteca. Entre las cuestiones de fondo,

encontramos que se conservó la estructura original del proyecto del código remitido por el Organismo Judicial. Se reubicaron algunos capítulos pues se referían a modificaciones introducidas con posterioridad. Se adecuaron varios artículos de la ley del Organismo Judicial. Se eliminó todo lo relacionado a la organización del Ministerio Público. Se agregó un capítulo relacionado con los tribunales militares y otro referente a las garantías procesales.

1.3. Reforma del sistema procesal penal guatemalteco

El nuevo código procesal penal contenido en el decreto 51-92, fue promulgado por el Congreso de la República de Guatemala el 28 de septiembre de 1992, y sancionado el 07 de diciembre del mismo año. Se estableció un año de *vacatio legis* para la entrada en vigor del código y se organizara la nueva forma de operar la justicia penal; fue publicado en el diario oficial el 14 de diciembre de 1992.

Se solicitó una prórroga de “*vacatio legis*” en vista de lo complejo del funcionamiento del mismo, la que venció en junio del año 1994; por lo que el código procesal penal entró en vigencia el 01 de julio de 1994.

El código procesal penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, de índole acusatorio que lleva consigo la materialización de la inmediación, la publicidad, la oralidad y el contradictorio en el juicio, constituye un cambio trascendental en el sistema de justicia penal que se había utilizado en el país; a raíz de ello, ha sufrido varias reformas a efecto de adecuarlo de mejor manera a la realidad social de Guatemala, esperanzados en el hecho de que las reformas no fueran a desnaturalizar el código, al introducir elementos del sistema inquisitivo.

Las reformas al código procesal penal, se caracterizaron por erradicar la relevancia de la escritura en todas las fases del procedimiento, teniendo como

consecuencia una concentración exagerada de funciones de investigación y de decisión en los jueces; por lo que era necesario que se realizaran algunas reformas.

En julio de 2004 la Corte Suprema de Justicia, con un grupo de juristas guatemaltecos, siendo los abogados que conforman el grupo son: Héctor Aníbal De León Velasco, coordinador; José Francisco De Mata Vela, Carlos Enríquez Cojulún, Héctor Hugo Pérez Aguilera, Eleazar López Rodríguez, César Amilcar Estrada Chinchilla, Amilcar Velásquez Zárate, Oscar Alfredo Poroj Subbuyuj, Maria Eugenia Villaseñor y Rony Eulalio López Contreras, secretario técnico; presentaron un proyecto de reformas al Código Procesal Penal, el cual fue trasladado al Congreso de la República, a la fecha de la elaboración del presente trabajo aún, se encuentra dentro de los puntos de la agenda Legislativa.

1.4. Definición de proceso penal

El tratadista Vélez Mariconde citado por Ricardo Levene, define el proceso penal como: “El conjunto o una serie gradual y progresiva de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal, y cumplidos por órganos públicos predispuestos, o por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante él se procura el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la ley penal”.⁵

Chiovenda a quien cita Par Usen, lo define como: “El complejo de los actos coordinados al fin de la actuación de la ley (con relación a un bien que se pretende garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción. Está, pues, constituido el proceso por la serie de actos del juez y de las partes, aún de terceros, guiados para la realización del derecho objetivo”.⁶

⁵ Levene, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal**, tomo I, pág. 5.

⁶ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, pág. 141.

Par Usen, que recoge el concepto de Couture, lo define: “El proceso es el conjunto de relaciones jurídicas entre las partes, los agentes de la jurisdicción y los auxiliares de ésta, regulado por la ley y dirigido a la solución de un conflicto susceptible de ser dirimido por una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada”.⁷

Alberto Binder lo define como: “Un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena, y en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción”.⁸

El proceso penal se puede definir como la serie de etapas determinadas por el ordenamiento jurídico (ley), el cual permite establecer si una persona es responsable de la comisión de un hecho tipificado en la norma como delito; y en su caso, imponerle una pena o una medida de seguridad; debiendo para ello, averiguar la verdad real o histórica del hecho, las circunstancias en las cuales se pudo cometer el mismo, la actividad en la cual pudo o no haber participado el sujeto activo, la emisión de una sentencia por un órgano jurisdiccional competente y, por último, la ejecución de la referida sentencia.

1.5. Sistemas de procesos penales

La historia de las instituciones fundamentales del derecho procesal penal como sistemas procesales, nos permite el conocimiento de su origen y evolución, y lo más importante la comprensión del sistema procesal penal vigente en Guatemala.

⁷ **Ibid.** pág. 141.

⁸ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 49.

La evolución histórica del proceso penal reconoce tres tipos o clases de procedimientos de particulares características: el sistema acusatorio, el sistema inquisitorio y el sistema mixto.

1.6. Sistema acusatorio

El inicio y evolución del sistema acusatorio, ha coincidido con regímenes de gobiernos liberales o democráticos, en los que ha existido poca o ninguna injerencia del Estado en la aplicación de la justicia; pero es de hacer notar que pese a lo anterior, la relación que existe entre los ciudadanos y el Estado se ha desarrollado en un sincero respeto a la persona humana y a ciertas libertades mínimas del individuo.

El sistema acusatorio puro, surge en la clásica democracia de la república helénica, siendo uno de los primeros indicios del sistema procesal acusatorio; encontrándose como uno de los más importantes aportes la división de las acciones penales, en privadas y públicas. Cualquier ciudadano estaba facultado para formular una acusación por delito público ante un arconte. El diccionario de la real academia española arconte es: En las ciudades griegas, y especialmente en Atenas, magistrado que desempeñaba funciones de gobierno. Su función, señala Vélez Mariconde, después de evaluar si la acusación era seria, según las pruebas ofrecidas por el querellante y con el juramento de éste, de que continuaría el juicio hasta la sentencia, convocaba al tribunal, el cual se constituía por varios ciudadanos escogidos al azar de listas preestablecidas. “El juicio era oral, público y contradictorio, se realizaba en presencia del pueblo que era testigo de todo el proceso. Sin acusación de parte no había proceso”.⁹

Se señalaba una día y hora para el juicio, en el cual un vocero le daba lectura a la acusación. El acusador desarrollaba la hipótesis planteada en la acusación e

⁹ Vélez Mariconde, citado por Serrano, **Ob. Cit**; pág 71.

interrogaba a los testigos que presentaba; asimismo, el acusado que se defendía podía presentar testigos para defenderse; enfrentándose ambos en términos de igualdad.

Este proceso era dominado por las partes. Los jueces eran árbitros, es decir, que eran sujetos pasivos dentro del proceso y al final emitían su voto, sin deliberar, por medio de esferas de colores (blanco y negro) que lanzaban a una urna; con blancas se absolvía y con negras se condenaba; y si había empate el acusado era absuelto.

El sistema acusatorio Romano, es conocido como "*accusatio o quoesitio romana*". Se le considera el antecedente remoto del sistema mixto, por presentar rasgos tanto inquisitivos como acusatorios. Al igual que en Grecia, en Roma también se distinguió la división de las acciones entre "*delicta publica y delicta privata*".

El procedimiento se inicia con la acusación de cualquier ciudadano con garantías suficientes de honorabilidad. El honor significó ser acusador, siendo motivo de disputas entre los ilustres ciudadanos. El "*quaesitor*", designaba al que ofrecía mayores garantías para la justicia; si tenía éxito, recibía una recompensa; pero si el juicio era contrario a sus intereses le imponían una multa, como responsabilidad pecuniaria o penal, por acusación calumniosa. Los jueces eran árbitros. La carga de la prueba recaía en el acusador, a quien se le otorgó al principio la potestad de investigar. Era admitida la autodefensa. Aparece al lado del acusado, un abogado denominado "*patronus*", al cual puede elegir el acusado. El debate era oral, público y contradictorio. Se condenaba con mayoría y se absolvía con empate.

"En el régimen acusatorio del derecho germano antiguo, los hechos delictivos podían ser resueltos en dos momentos, mediante la composición privada, si se trataba de delitos privados, los que se resolvían por medio del pago de cantidades de bienes; o cuando el acusador citaba al acusado ante el tribunal, enfrentándose en juicio oral y público, si el delito era público; ganando el litigio, quien presentaba mejor fama de su

honor personal. Si persistía, el conflicto se dirimía por duelo o mediante el sometimiento a probanzas como las ordalías”.¹⁰

En Inglaterra, el sistema acusatorio tuvo mayor auge durante el siglo XVIII, teniendo injerencia en el sistema procesal mixto clásico y, durante el iluminismo, se trató de sobresalir del sistema inquisitivo. Pero la organización social de Inglaterra se reflejó en las instituciones jurídicas procesales, en donde el juez sólo podría actuar si existía una acusación del particular, siendo el responsable del inicio del proceso, así como de mantenerla durante lo que dure el proceso. La indagación probatoria, estaba a cargo de funcionarios de la Corona y de jueces de paz. El juicio era oral, público y contradictorio ante un jurado.

España ocupa un lugar importante en la evolución histórica del proceso penal guatemalteco, que al igual que en el resto de América Latina, ha estado influida por las leyes españolas y sus costumbres. De sus leyes, sobresale el “Fuero Juzgo”, durante el año 663 después de Cristo, donde se aprecian ciertos lineamientos de tipo acusatorio, como se observa en el procedimiento, en donde la acción pertenecía al ofendido, con la posibilidad de terminar el proceso mediante la composición. La denuncia debía de hacerse por escrito, posibilitando la defensa del acusado. El juez era un árbitro (oyendo a las partes y dictando una sentencia). Era un procedimiento oral, público y contradictorio, anterior al desarrollo del sistema inquisitivo canónico.

El breve relato de la historia del sistema acusatorio, permite distinguir las principales características, que identifican a este sistema, siendo las siguientes: Facultad de acusar a todo ciudadano. El juez no procede “*ex officio*”, es decir que alguien distinto al juez, debe formular la acusación, juzga la Asamblea o Jurado Popular; por lo que las sentencias no son apelables, rige el principio de instancia única, igualdad de las partes, pasividad del juez, decisión fundamentada en equidad, oralidad, publicidad y contradictorio.

¹⁰ Serrano, **Ob. Cit**, pág. 73

1.7. Sistema inquisitivo

El sistema inquisitivo tuvo su origen en el derecho canónico, aplicándose este sistema en regímenes absolutistas y totalitarios. Tiene su desarrollo y esplendor en el derecho eclesiástico de la edad media, con Inocencio III, y especialmente de Bonifacio VIII, codificándose en la famosa Ordenanza Criminal de Luis XIV en el año de 1670. En este sistema se impuso la independencia del juez y la acusación de oficio (*inquisitio ex officio*).

“Según el autor Vélez Mariconde, hay dos momentos históricos que constituyen el principio básico del sistema inquisitorio: la “*cognotio extra ordinem*” del imperio romano y la inquisición del derecho canónico”.¹¹

Durante la época del imperio Romano, se establecieron los principios del sistema inquisitivo con la “*cognitio extra ordinem*”. Se desarrolla un ambiente político poco democrático que destruyó la soberanía depositada en el pueblo, imponiendo el despotismo imperial, el dominio de las instituciones libres republicanas, sometiéndolas lentamente a sus fines. Por ejemplo: se despoja al ciudadano del derecho de acusación y se instaura un procedimiento de oficio; caracterizado por una fase preliminar escrita, secreta y no contradictoria, prevaleciendo la actividad del juez sobre las partes.

Entre las funciones del juez se encontraba la investigativa y la de decisión; es decir, dictar el fallo final. Asimismo, para realizar una adecuada investigación, surgieron funcionarios o agentes estatales, encargados de realizar las primeras pesquisas y recolectar las pruebas para entregarlas al juez. Un aspecto importantísimo de resaltar es el surgimiento del recurso de apelación, iniciando la doble instancia, el cual se interponía ante quien había delegado la administración de justicia.

¹¹ Vélez Mariconde citado por Serrano, **Ob. Cit**, pág. 78

La inquisición del derecho canónico, se inició en el seno de la iglesia católica romana, en donde surgió el sistema procesal inquisitivo. “No se sabe con exactitud en que fecha se fundó la inquisición, pero puede decirse con seguridad que nació durante los primeros seis años del pontificado de Gregorio IX, es decir, entre 1227 y 1233”.¹² Es evidente que en el siglo XII después de Cristo, la expansión del catolicismo romano alcanzará gran parte de toda Europa Continental.

Se ha establecido que la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos, inicia primero como un instrumento para defender los intereses de la iglesia y extraer a los clérigos de la jurisdicción secular, en virtud que la jurisdicción eclesiástica tenía competencia por razón del territorio para conocer hechos cometidos en demarcaciones de la Iglesia. También, ejercían la competencia por razón de la persona, conociendo de las infracciones cometidas por los miembros del clero en todos los niveles; y por razón de la materia; se extendió su competencia a aquellas personas que aunque no fueran clérigos, habían cometido hechos que se acomodaban al derecho canónico; como por ejemplo: brujería, herejía y otros. Para la Iglesia convenía que el juzgamiento de aquellas infracciones, fuese secreto a efecto de provocar escándalo.

Del derecho romano imperial se reformó el sistema procesal penal, en la época del Papa Inocencio III, consagrándose la invasión y modificación en su totalidad del proceso canónico, introduciendo los rasgos típicos del sistema inquisitivo.

El fundamento religioso en que se sustentó su origen, se fortaleció en lo político, apareciendo el sistema inquisitivo en el seno de la Iglesia, mostrando su utilidad y conveniencia para los regímenes absolutistas; argumentando que la autoridad del juzgador ya no provendría directamente de Dios, sino del monarca. Significando una concentración de poder en el rey; fenómeno histórico-político que se propagó paulatinamente en las costumbres y legislaciones laicas de Europa Continental.

¹² Burman, Edgar. **Los secretos de la santa inquisición**, pág. 32

Surgiendo en el derecho canónico la intervención de jueces “*ex officio*”, procedimientos secretos, no sólo con relación a los ciudadanos sino del mismo acusado; procedimientos escritos, dejando constancia escrita de todas las actuaciones, con el fin de controlar la regularidad del proceso y de conservar las pruebas; diferencia de poderes entre el juez inquisidor y el imputado; y lo más importante: la prisión preventiva. “La prisión nació en el derecho canónico (debió resultar realmente apropiado al logro de la penitencia y enmienda del culpable)”.¹³

Las principales características del sistema inquisitivo son completamente opuestas a las del sistema acusatorio; entre las que encontramos: Concentración de las tres funciones de acusar, defender y juzgar en un mismo órgano. Dichas funciones se encomiendan a unos órganos permanentes, excluyendo cualquier forma de justicia popular. Se establecen los principios de prueba legal o tasada. Doble instancia y la posibilidad de apelación. El procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio. Se admite como prueba la confesión del reo.

1.8. Sistema mixto

De la necesidad de la comprensión del fenómeno delictivo, del tránsito de una acusación privada a una acusación pública, la debida atención de los intereses sociales y de los intereses estatales, se generó la necesidad de la combinación de elementos de un sistema con los del otro; surgiendo los sistemas procesales penales denominados mixtos, que son los que en la actualidad imperan generalmente en los ordenamientos jurídicos extranjeros.

El jurista Eugenio Raúl Zaffaroni, con relación a los sistemas mixtos manifiesta: “Hemos afirmado antes que los dos modelos procesales -acusatorio e inquisitivo- no han existido en forma pura, lo cual implica que exista una mezcla de elementos acusatorios con elementos inquisitivos. Dicho eso, es posible afirmar que desde la

¹³ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**, pág. 97

antigüedad todos los sistemas procesales, unos más otros menos han sido mixtos. En tal sentido poco se dice de un sistema penal al calificarlo de “mixto”, porque no es posible por ese calificativo conocer su real naturaleza como tampoco su efectivo funcionamiento”.¹⁴

Los sistemas mixtos se pueden clasificar en dos: los sistemas mixtos clásicos y los sistemas mixtos modernos; los cuales se reconocen por los elementos que prevalecen del acusatorio o inquisitorio.

El sistema mixto clásico surgió en el siglo XVIII, trayendo como resultado modificaciones en el orden social, político y en el régimen punitivo.

El sistema mixto clásico se originó con el movimiento filosófico del siglo XVIII en Francia, teniendo como resultado modificaciones en el orden social y político, que incide en el ámbito jurídico; siendo los precursores de este sistema los filósofos Rousseau, Montesquieu, Voltaire y Beccaria, quienes impulsaron este movimiento, el cual trataba de sustituir las normas inquisitivas por normas procesales del sistema acusatorio.

Al analizar el sistema penal mixto clásico, se observa que el proceso está dividido en dos fases: la primera, denominada fase de instrucción, con predominio de los principios del sistema inquisitivo, caracterizándose por el secreto, la escritura y la oficiosidad judicial; la segunda, denominada juicio o plenario, en el cual prevalecen los principios del sistema acusatorio, caracterizándose por la publicidad, oralidad y el contradictorio.

“En la actualidad se puede decir que en el sistema mixto moderno, existen diversas novedades, entre las que se encuentra: el papel del Ministerio Público, el cual ha abandonado la idea de ser parte acusadora, actuando en contra del delincuente en representación y protección de la sociedad, buscando a toda costa la condena del

¹⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Sistemas penales y derechos humanos en América Latina**, pág 168

sindicado; transformándose en un ente imparcial y objetivo, sometiendo la noticia criminal (*notitia criminis*) a conocimiento de los tribunales de justicia, solicitando que se aplique la ley”.¹⁵ Se conserva una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria, a diferencia del sistema inquisitivo; la cual no sirve de base a la sentencia sino a la acusación.

Entre las principales características del sistema mixto, encontramos las siguientes: Separación de la función investigativa y la acusación de la función de juzgar; correspondiendo la función de acusar, no exclusivamente a órganos públicos especiales. Del resultado de la instrucción (investigación) depende que haya acusación y por ende juicio. El acto del juicio es oral, público y contradictorio; rigiéndose por el principio de inmediación. El juzgador se basará para tomar una decisión de las pruebas del juicio.

¹⁵ Serrano, **Ob. Cit**, pág. 91

CAPÍTULO II

2. Garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco

2.1. Garantías constitucionales

Al desarrollar el tema de garantías constitucionales, es necesario establecer la relación que existe con el estado de derecho normado por la Constitución Guatemalteca, en la cual se organiza política y jurídicamente el Estado de Guatemala; con el fin de proteger a la persona humana y a su familia, planteando como fin supremo el bien común, establecido en el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Además, propone garantizar a los habitantes: la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, regulado en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los constitucionalistas dan el nombre de garantías a muchos de los preceptos contenidos en las declaraciones constitucionales, pero hay que hacer notar, que muchas de estas garantías se integran en tratados internacionales sobre derechos humanos, para que elevadas a esa categoría, se conviertan en normas vinculantes para los Estados que los ratifican y en algunos países, hasta por encima de la legislación interna; siendo este el caso de Guatemala.¹⁶ Por ejemplo, la Convención Americana

¹⁶ La Corte de Constitucionalidad estableció su posición acerca de la preeminencia que en materia de derechos humanos tienen los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala sobre el derecho interno; debiéndose entender como el reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y que se tiene que ir dando, ingresando al ordenamiento jurídico del país con carácter de norma constitucional que concuerde con la demás normativa vigente, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución. Asimismo, la Corte de Constitucionalidad deja claro que los tratados y convenios internacionales –en cuya categoría se encuentran la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos- no son parámetro para establecer la constitucionalidad de una ley o norma; en virtud que el artículo 46 Constitucional le otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el derecho interno, establece que en casos excepcionales de que una norma ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convenio internacional, prevalecerían los antes mencionadas; pero esto no significa que deben utilizarse como parámetro de constitucionalidad.

sobre Derechos Humanos, prevalece sobre la Constitución Política de la República en materia de derechos humanos, regulado en el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En el proceso penal, las garantías constitucionales se refieren al respeto de los derechos humanos en la administración de justicia, refiriéndose a aquellos derechos fundamentales que le son reconocidos a cualquier persona, que por una u otra razón, entra en contacto con el derecho penal. Hay que puntualizar, que el derecho procesal penal, en la actualidad es garantista, porque reglamenta los principios y garantías constitucionales reconocidos por la carta magna y los tratados internacionales en esta materia.

2.2. Definición de garantías constitucionales

El diccionario de la Real Academia Española, define las garantías constitucionales como: “Derechos que la constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos”.¹⁷

Guillermo Cabanellas define las garantías constitucionales de la siguiente manera: “Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentalmente que se les reconocen. Las garantías constitucionales -también denominadas individuales- configuran inspiraciones de un orden jurídico superior y estable que satisfaga los anhelos de una vida en paz, libre de abusos, o con expeditivo recurso contra ellos, con respecto para los derechos en general y de otras normas de índole colectiva, aunque de resultante individual al servicio de la dignidad humana”.¹⁸

¹⁷ **Diccionario de la lengua española**, pág. 1117

¹⁸ **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, tomo IV pág. 154

Para Manuel Ossorio, las garantías constitucionales consisten en: “Las que ofrece la Constitución en el sentido de que se cumplirán y respetarán los derechos que la misma consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como a los de índole pública”.¹⁹

Las garantías constitucionales, son la protección jurídica que la sociedad le ofrece al individuo, para asegurar la efectividad de algún derecho. Pero dicha protección debe ser llevada a su máxima eficacia para poseer las cualidades esenciales y características de una garantía constitucional.

2.3. Garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco

La importancia de la observancia de las garantías constitucionales en la carta magna, radica en regular en armonía toda actividad legislativa o judicial que se desarrolle, empleando la Constitución como herramienta de defensa de los derechos humanos individuales de todo ciudadano frente a la ley ordinaria, permitiendo no sólo tenerla como eje rector, sino también lo relativo a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por Guatemala, entre los cuales tenemos: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, etcétera; haciendo énfasis en señalar que el conjunto de garantías contempladas en la propia Constitución, en los pactos y convenios en materia de derechos humanos, ejercen una influencia decisiva en la formación e integración del derecho procesal penal.

Se puede decir, que las normas que regulan garantías constitucionales deben velar porque el proceso penal contenga la idea lógica de dos partes, antagónicas,

¹⁹ **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 332

opuestas o contendientes, que debaten respecto a un mismo bien jurídico tutelado, en un plano de perfecta igualdad. Considerando, para entender lo anterior, lo que indica el tratadista Jorge Mario García Laguardia: “Las garantías, pues, son los medios técnicos jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado”.²⁰

La Constitución Política de la República asegura jurídicamente, las garantías constitucionales y les otorga preeminencia ante cualquier otra norma que la contradiga, restrinja o limite, so pena que éstas sean nulas de pleno derecho; como lo establece el Artículo 44 de la Constitución, segundo párrafo el cual regula: “Serán nulas *ipso jure* (de pleno derecho) las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

Entre las garantías constitucionales del proceso penal guatemalteco, se pueden citar las siguientes: legalidad, debido proceso, derecho de defensa, presunción de inocencia, igualdad de las partes, improcedencia de la persecución penal múltiple; y la más importante para el presente trabajo de investigación, el juez natural, el cual se tratará ampliamente en el siguiente capítulo.

Antes de abordar por separado cada una de las garantías antes indicadas, vale aclarar que se acostumbra utilizar dentro del léxico jurídico guatemalteco, como sinónimos los conceptos jurídicos de derecho, principio y garantía; los cuales desde un punto de vista eminentemente jurídico son diferentes, pero tienen cierta familiaridad entre sí, pues son conceptos jurídicos los tres. Se puede decir que, con el derecho se puede exigir justicia en virtud de un derecho establecido en la ley; las garantías son los derechos establecidos a favor de todos los ciudadanos en una relación jurídico-procesal; y los principios, son los lineamientos legales que los administradores de justicia (jueces) deben de velar por su observancia dentro de todo proceso.

²⁰ García Laguardia, Jorge Mario. **La defensa de la constitución**, pág. 24

2.4. Garantía de legalidad

Esta garantía constitucional es conocida como Principio de Legalidad, la cual posee una particularidad jurídica; aplicable, tanto en el derecho penal como al derecho procesal penal, la cual tiende a frenar el “*ius puniendo*” del Estado, por medio de principios jurídicos establecidos en la norma, teniendo como finalidad proteger jurídicamente a la persona humana. Se puede decir, que constituye un freno contra la prepotencia y arbitrariedad del Estado y de los jueces; considerándose una manifestación de respeto al derecho de defensa de todo ciudadano sometido a un proceso penal.

Esta garantía está plasmada en la Guía Conceptual del proceso penal, del Proyecto financiado por el Banco Mundial y con el apoyo de la unidad de Modernización del Organismo Judicial y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en el conocido aforismo: “*Nullum crimen, nullum poena, mensura sine lege praevia, scripta, stricta et certa*: No hay delito, jurisprudencia y pena, sin ley previa, escrita, estricta y clara”.

2.4.1 Regulación de la garantía de legalidad

Se encuentra regulada, en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 17, el cual establece: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda”.

Asimismo, se encuentra regulado en el Artículo 1 del Código Procesal Penal, el cual establece: “No hay pena sin ley (*Nullum poena sine lege*). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad”. En el Artículo 2 del mismo cuerpo legal, que establece: “No hay proceso sin ley (*Nullum proceso sine lege*). No podrá

iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”.

2.5. Garantía del debido proceso

Esta garantía recibe el nombre de juicio previo, y consiste en el límite del poder del Estado y una garantía para la persona que está siendo juzgada. Se puede decir, que es una prohibición de condenar a una persona sindicada de haber cometido un hecho delictivo, sin haberlo juzgado con un debido proceso, deteniendo la omnipotencia del Estado, al no poder imponer una sanción o una pena al infractor de la ley penal, si no se realiza un proceso preestablecido en la norma.

Para Alberto Binder, la garantía del juicio previo o debido proceso es “una fórmula sintética en la que está contenida una limitación objetiva al poder penal del Estado (la forma concreta, que prevé la Constitución) y una limitación subjetiva al ejercicio de este poder (el juez, como único funcionario habilitado para desarrollar el juicio)... El juicio previo es el punto de máxima concentración de la fuerza protectora de las garantías de defensa, inocencia, juez natural, publicidad, etcétera”.²¹

Es una garantía constitucional, que consiste en la obligación que tiene el Estado y los órganos jurisdiccionales de velar porque se cumpla el debido proceso; es decir, por la observancia de las normas jurídicas y el respeto de todas las garantías y derechos constitucionales de las cuales todo ser humano está investido, establecidos en la carta magna, tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala, así como leyes ordinarias. Es importante señalar, que además garantiza la dignidad y libertad de la persona sometida al poder punitivo del Estado.

²¹ Binder, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 115

“Sólo de ese modo, mediante un juicio previo, los órganos del Estado podrán obrar con plena ponderación, con las cautelas y garantías de la justicia, a fin de que, dando oportunidad a la defensa del imputado, comprueben y declaren concretamente si existe un delito y si corresponde imponer una sanción”.²²

2.5.1. Regulación de la garantía del debido proceso

El Artículo 12 constitucional, regula lo concerniente a la garantía del debido proceso: “...Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. El código procesal penal, regula la garantía del debido proceso en el Artículo 3 que establece: “Imperatividad. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”. El Artículo 4 regula lo relativo a: “Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado....”.

El Artículo 5 del mismo cuerpo legal, establece lo concerniente a: “Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.” Y el Artículo 6, establece lo relativo a: “Posterioridad del proceso. Sólo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo”.

²² Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**, pág. 105

2.6. Garantía del derecho de defensa

El derecho de defensa, es una de las garantías constitucionales que tienden a proteger la libertad y dignidad de toda persona humana sometida a un proceso. Se puede decir, que este derecho no es específico para los juicios penales, sino que abarca a todos los procesos establecidos, tanto administrativos como judiciales, que se ventilen en cualquier rama del derecho.

El tratadista Devis Echandía, citado por el licenciado Mauro Chacón Corado en la Revista Uruguaya. “Garantías Procesales en el Proceso Guatemalteco”, sostiene que: “El derecho constitucional de defensa en los procesos es uno de los más elementales y al mismo tiempo fundamentales del hombre, y su reconocimiento (al menos teórico), forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier Estado de derecho. Este derecho de defensa corresponde al querellante como al imputado, a la sociedad frente al crimen como al procesado por éste”.²³

La Constitución al referirse al derecho de defensa, lo hace de una forma amplia y extensiva, limitando el ejercicio del poder punitivo del Estado; por lo que en el proceso penal, no sólo debe de enfocarse a la defensa del imputado, sino a la defensa de toda persona que pueda verse afectada en sus derechos.

2.6.1. Regulación de la garantía del derecho de defensa

El derecho de defensa, se encuentra reconocido por la Constitución Política de la República en el Artículo 12 que establece: “ Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables...”. En los Artículos 7 y 8 de la Constitución, se

²³ Chacón Corado, Mauro. **Garantías procesales en el proceso guatemalteco**, pág. 252.

establece el ejercicio del derecho de defensa en el momento de la detención de una persona.

El Artículo 20 del Código Procesal Penal, establece: “Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”.

2.7. Garantía de la presunción de inocencia o no culpabilidad

La garantía de la presunción de inocencia es considerada una cualidad inherente a la persona, la cual debe respetarse en cualquier proceso penal, porque constituye un derecho del que todo ciudadano está investido.

El tratadista J. Llobet Rodríguez en su obra “La prisión preventiva”; respecto de la presunción de inocencia manifiesta: “El principal estudio sobre la presunción de inocencia es el desarrollado por Vélez Mariconde. De acuerdo con dicho autor, de la presunción de inocencia se deducen las siguientes consecuencias: en el campo legislativo que el imputado sea tratado como un sujeto procesal y que las restricciones a su libertad sean posibles sólo para hacer efectiva la aplicación de la ley. En el campo procesal requiere la interpretación restrictiva de las normas que limitan la libertad personal del imputado, que la libertad sólo pueda ser restringida en la medida de más estricta necesidad; que el imputado no tenga que probar su inocencia, rigiendo al respecto el *“in dubio pro reo”*.”²⁴

Se puede afirmar entonces, que la garantía de presunción de inocencia o no culpabilidad, no es más que una condición que obliga a que el Estado, por medio de un debido proceso o juicio justo, demuestre la culpabilidad de una persona involucrada en un hecho delictivo, destruyendo sin lugar a dudas el estatus de inocente que la ley le otorga.

²⁴ Llobet Rodríguez, J. **La prisión preventiva**, pág. 69

2.7.1. Regulación de la garantía de presunción de inocencia o no culpabilidad

La base fundamental de la garantía de presunción de inocencia o no culpabilidad se encuentra regulada en el Artículo 14 de la Constitución que establece: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada...”

Asimismo, el Artículo 14 del Código Procesal Penal, establece: “Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección...”

2.8. Garantía de igualdad de las partes

La garantía de igualdad de las partes es considerada uno de los principios esenciales del proceso penal, por medio del cual los sujetos procesales que intervienen dentro del proceso tienen las mismas oportunidades y facultades para ejercer sus derechos, debiendo tener como resultado un fallo justo apegado a derecho.

“Por lo tanto, esa igualdad de las partes se traduce en la posibilidad que se otorga a cada una de ellas para hacer valer sus derechos, tanto de acción como de oposición, en similitud de condiciones y oportunidades durante el desarrollo del procedimiento, dando oportunidad de que se puedan aportar los medios de convicción que crean necesarios, presentar alegaciones, interponer los recursos legales, o que se

les comunique o notifique los actos realizados, con la finalidad de que se dé una efectiva y verdadera justicia”.²⁵

Se puede concluir, que la igualdad procesal forma parte de los derechos humanos que constituyen la base de la organización del Estado, ante el cual todos los habitantes del país gozan de las mismas garantías y derechos.

2.8.1. Regulación de la garantía de igualdad de las partes

El fundamento legal de la garantía de igualdad procesal, está regulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República, el cual establece: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

El derecho de igualdad que asiste a los sujetos procesales en el desarrollo de cada una de las etapas de proceso penal guatemalteco, se encuentra regulado en el Artículo 21 del Código Procesal Penal, el cual establece: “Igualdad en el proceso. Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación”.

2.9. Garantía de la improcedencia de la persecución penal múltiple

Doctrinariamente a esta garantía se le conoce como “*Non bis in idem*”, que significa que ninguna persona debe ser sometida a un doble proceso, por el mismo

²⁵ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, pág.89.

hecho delictivo, el cual ya ha sido legalmente juzgado ante juez competente y previamente establecido; o sometida la persona a una doble condena.

Es una garantía individual que asegura el derecho del ciudadano, que fue objeto de una persecución penal, a no ser perseguido de nuevo por el mismo hecho. Es decir, prohíbe perseguir más de una vez al mismo individuo por el mismo delito, ya sea simultánea (litis pendencia) o sucesivamente (cosa juzgada). Para que esta garantía se pueda aplicar, es necesario tomar en cuenta los siguientes requisitos doctrinarios: 1) que se trate de la misma persona; 2) del mismo hecho; y, 3) del mismo motivo de persecución.

Esta garantía tiene por objeto garantizar a la persona que no va a ser juzgada por un mismo hecho delictivo dos o más veces; ya que si esto ocurre, se estaría ante una persecución penal múltiple, que violaría flagrantemente la libertad y la dignidad de la persona. Existe una excepción a la garantía de improcedencia de la persecución penal múltiple, que consiste en la capacidad de poder ser sometido a un segundo proceso, con el objeto de que se revoque la condena que se haya fijado, se modifique la pena o se ordene que se realice nuevamente el juicio, por haberse cometido violaciones a derechos fundamentales o errores en el procedimiento (en el caso de anulación de la sentencia y se ordene el re-envío para la realización de nuevo juicio o el procedimiento de revisión, regulados en los Artículos 432 y 453 al 463 del Código Procesal Penal).

2.9.1. Regulación de la improcedencia de la persecución penal múltiple

Esta garantía no fue regulada expresamente en la Constitución, pero sí se encuentra regulada en el Artículo 17 del Código Procesal Penal, el cual establece: “Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho”.

CAPÍTULO III

3. La garantía constitucional del derecho a un juez natural y la prohibición de tribunales especiales

La garantía de juez natural es también conocida en la doctrina como “juez legal” o “juez auténtico”, la cual tiene relación directa con las garantías del debido proceso y el derecho de defensa; garantías que deben desarrollarse ante un juez competente y preestablecido por la ley.

Al respecto de la garantía constitucional de juez natural y la prohibición de tribunales especiales, el tratadista argentino Cafferata Nores, manifiesta: “La intervención de un órgano jurisdiccional previamente instituido por la ley para juzgar una categoría de ilícitos o personas, designado de acuerdo a derecho y que actúa en forma independiente configura el denominado principio del juez natural. Este tiene, como contrapartida necesaria, la exclusión de otros poderes en la tarea de juzgamiento y la prohibición de comisiones especiales o creación de tribunales *ex – post – facto...*”.²⁶

El jurista guatemalteco Balsells Tojo sostiene: “Es necesario dejar asentado que para que exista un debido proceso, éste tiene que ser planteado o conocido por el Juez legal o juez ordinario predeterminado por la ley”²⁷. Señala también, que para saber si se está frente a un juez legal o auténtico, es necesario corroborar si las leyes que lo establecen son constitucionales o no.

Esta garantía busca que ningún ciudadano sea juzgado por comisiones o tribunales especiales o sea llevado ante jueces distintos a los llamados por la ley a conocer, creados antes del hecho que motiva el proceso; debiéndose entender que

²⁶ Cafferata Nores. J.I.. **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 79-80.

²⁷ Balsells Tojo, Edgar Alfredo. **Principios constitucionales del debido proceso**, revista jurídica del organismo judicial, pág. 56.

ningún ciudadano puede ser sometido a un proceso penal, ante un tribunal o comisión secreta o especial, sin que tenga la investidura y potestad jurisdiccional, pues se estaría frente a un juez inexistente, por no estar reconocido por la Constitución.

3.1. Definición de juez

“El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una deuda o un conflicto”.²⁸

“En el derecho procesal, es la persona investida de autoridad jurisdiccional, quién decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Quién en representación del Estado, resuelve los conflictos suscitados entre los particulares. Persona que administra justicia en representación del Estado, expresando la voluntad de la ley ante un conflicto de interés. En el derecho romano, es la persona proba designada por el pretor para que administre justicia”.²⁹

3.2. Definición de juez natural

“Es la constitución del órgano jurisdiccional competente para conocer de un litigio con anterioridad a los hechos que se enjuician de una ley y de forma invariable y plena”.³⁰

“Se debe entender el tribunal –como órgano dotado de facultades (competencia) impuesto por la Constitución para intervenir en el juicio y juzgar a cualquier habitante de la nación”.³¹

²⁸ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, pág. 216

²⁹ www.pj.gob.pe/djuridico/letrah/diccionario_1.html

³⁰ www.pj.gob.pe/djuridico/letrah/diccionario_1.html

³¹ Vivas Ussher, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal**, pág. 147.

igualdad, independencia y sumisión a la ley y constituido con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas”.³²

3.3. Antecedentes históricos de la garantía constitucional del juez natural y la prohibición de tribunales especiales en las diferentes Constituciones guatemaltecas

El territorio que ocupa actualmente la república de Guatemala, sufrió un período de colonización por parte de la corona Española, período que se denomina pre-independiente, comprendido entre 1524 y 1821.

Es en este período, en la historia de Guatemala, que surge el antecedente más antiguo de la garantía constitucional de juez natural, que se encontraba regulado en la Constitución Política de la Monarquía Española, más conocida como la “Constitución de Cádiz”, promulgada el 19 de marzo de 1812. En el Título V que trataba de los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y criminal, capítulo I, de los tribunales, Artículo 247 establecía: “Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el Tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley”.

Durante el período independiente, el Estado de Guatemala fue regido por varias Constituciones, las cuales regulaban la garantía de juez natural, siendo la primera de éstas, la Constitución de la República Federal de Centro América, que fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de noviembre de 1824. En el Título X, referente a las Garantías de la libertad individual, sección única, en el Artículo 153

³² Gimeno Sendra, Vicente. **Derecho procesal penal**, pág. 63

establecía: “Todos los ciudadanos y habitantes de la república, sin distinción alguna, estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicio que determinen las leyes”.

En la Primera Constitución del Estado de Guatemala, aprobada el 11 de octubre de 1825, también regulaba lo concerniente a la garantía de juez natural, en el Título IX del poder judicial, la Corte Superior de Justicia y jueces inferiores; en la sección uno, disposiciones generales, en el Artículo 172 establecía: “Todos los ciudadanos y habitantes del Estado, sin distinción alguna estarán sometidos al mismo orden de juicios y procedimiento que determinen las leyes”. Y en el Artículo 173 regulaba: “En las causas civiles y criminales ningún habitante del Estado será juzgado por comisión y tribunal especial, sino por tribunales competentes anteriormente establecidos por la ley. Tampoco podrán establecerse tribunales para juzgar a una clase determinada de ciudadanos o habitantes, y menos para conocer especialmente en determinados delitos”.

Uno de los decretos más importantes, como antecedente histórico de la garantía constitucional de juez natural, es el decreto número 76 que entró en vigencia el 14 de diciembre de 1839, el cual contiene la declaración de derechos del Estado y habitantes, en la sección dos, en el Artículo 15 establecía: “En todo proceso criminal, el acusado no podrá ser privado del derecho sagrado de ser oído por sí o por su defensor; de ser informado de la naturaleza y causa de la acusación intentada contra él; de que se le presenten los testigos cara a cara; de sacra testimonio de documentos o declaraciones de testigos ausentes que puedan probar su inocencia, y de ser juzgados por el tribunal o juez establecido por la ley con anterioridad a la perpetración del crimen, y observándose todos los trámites y formalidades legalmente establecidas”.

Teniendo como marco la denominada revolución o reforma liberal de 1871, la Asamblea Nacional Constituyente, decretada el 11 de diciembre de 1879, la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, en la cual regulaba lo relativo a la garantía de juez natural, en el título V del poder judicial, en el Artículo 36 el cual establecía: “Es

inviolable en juicio la defensa de la persona y de los derechos y ninguno podrá ser juzgado por tribunales especiales”. El Artículo 90, establecía: “Todos los habitantes de la República estarán sujetos al orden de procedimientos que determinan las leyes”.

La Constitución Política del la República de Centroamérica, fue decretada el 09 de septiembre de 1921, como producto de un intento por restablecer la federación centroamericana, regulando en el título IV lo relativo a los derechos y garantías, estableciendo el Artículo 47, lo referente a la garantía de juez natural: “Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por el tribunal competente. Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias”.

La Constitución de la República de Guatemala con todas sus reformas, estuvo vigente hasta el 28 de noviembre de 1944 y fue derogada por el decreto número 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno; regulando en el título II de las garantías constitucionales, Artículo 36 lo relativo a la garantía de juez natural, estableciendo lo siguiente: “Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de los derechos, y ninguno podrá ser juzgado por tribunales especiales”. En el título V, del poder judicial, en el Artículo 89 establecía: “Las leyes señalan el orden y las formalidades de los juicios”.

En el contexto de la revolución de Octubre de 1944, fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de marzo de 1945, la Constitución de la República de Guatemala, que regulaba la garantía de juez natural en el título III las garantías individuales y sociales, capítulo I de la garantías individuales, Artículo 42 establecía: “Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de sus derechos, y ninguno puede ser juzgado por tribunales que no hayan sido creados anteriormente por la ley”.

Con el movimiento de la contrarrevolución de 1954, se deroga la Constitución de 1945, decretando la Asamblea Nacional Constituyente el 02 de febrero de 1956, el nacimiento de la Constitución de la República de Guatemala, la cual en el título IV de los derechos humanos, capítulo I de las garantías individuales, regulaba en el Artículo

60 lo concerniente a la garantía del juez natural: “Será penado de conformidad con la ley quien, en declaración prestada bajo juramento falte a la verdad. Nadie puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, contra su cónyuge o sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Es inviolable en juicio la defensa de la persona y sus derechos y ninguno puede ser juzgado por comisión o tribunales especiales”.

Como consecuencia de la inestabilidad política del Estado de Guatemala, la Asamblea Nacional Constituyente, el 15 de septiembre de 1965, promulgó la Constitución de la República de Guatemala, en la cual en el título II referente a las garantías constitucionales, capítulo uno de las garantías y derechos individuales, en el Artículo 53 reguló la garantía de juez natural, que establecía: “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante tribunal o autoridades competentes y preestablecidos, en el que observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

3.4. La garantía de juez natural y la prohibición de tribunales especiales en la regulación legal nacional vigente

Siendo Guatemala un estado de derecho, comprometido por velar por los derechos inherentes a todos los ciudadanos y respetuoso de la garantía de juez natural y la prohibición de tribunales especiales, se rige por una ley suprema que es la Constitución Política de la República, la cual organiza política y jurídicamente al Estado; fundamentándose en el principio de supremacía de la Constitución que emana del poder constituyente. Reconociendo al Estado como único responsable de la vida, libertad, legalidad, seguridad, justicia, igualdad, paz y desarrollo integral de la persona.

Siendo la ley suprema la unidad elemental de los postulados constitucionales, del respeto a los derechos humanos y garantías constitucionales, surgen leyes en las cuales se encuentran regulados, como lo son: Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Penal.

3.4.1. La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985

La Constitución que actualmente está vigente, fue promulgada el 31 de mayo de 1985, la cual en el Título II referente a los Derechos Humanos, Capítulo I de los Derechos Individuales, en el Artículo 12 regula la garantía constitucional de juez natural, que establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. Esta garantía se complementa por lo que establece el último párrafo del Artículo 8 constitucional, que regula: “...El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente”.

3.4.1.1. Análisis jurídico

Al analizar el Artículo 12 de la Carta Magna, se determina que aparte del derecho a un juez natural, se regulan otros derechos individuales de todos los ciudadanos, como los son: el derecho a un juicio previo o debido proceso y el derecho de defensa. Asimismo, que la organización de los órganos judiciales debe ser regulada por la ley, es decir, que prohíbe la intervención de jueces, tribunales o comisiones secretas, especiales y por ende ilegales, designadas *ex post facto* para juzgar en un caso concreto o a una persona determinada. Es necesario señalar que el juez o tribunal que va juzgar, debe estar previamente establecido a la comisión del hecho antijurídico.

Según el Artículo 12 constitucional, la garantía de juez natural, abarca tres aspectos importantes: el primero, el juez o tribunal competente; el segundo, el juez o tribunal preestablecidos y el tercero, la prohibición de tribunales especiales o secretos.

El primero, se entiende por juez o tribunal competente el que ha sido reconocido por la Constitución y la ley ordinaria para conocer determinados asuntos. Ejemplo de ello: el tribunal constitucional, regulado en el Artículo 268 de la Constitución.

La Constitución Política de la República a través del Artículo 203, le confiere al Organismo Judicial la facultad jurisdiccional al señalar que se ejerce “con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca y ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”. Por lo que al tenor del artículo anterior, se debe entender que el juez o tribunal competente será únicamente el que cree la Corte Suprema de Justicia en el ejercicio de sus funciones y que estén establecidos en la ley.

En el proceso penal, el juez o tribunal competente, es aquel que estando reconocido previamente por la Constitución, se encuentra establecido en la ley, regulando la forma de ejercer la jurisdicción penal; otorgándole la facultad para que conozcan de los delitos y las faltas, teniendo la potestad pública, con exclusividad, para conocer de los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones. En el Artículo 12 constitucional, se encuentra expresamente establecida la exigencia que la sentencia debe ser dictada por autoridad competente y preestablecida.

Segundo, se entiende por juez o tribunal preestablecido, el creado o constituido por la ley con anterioridad a la comisión de los hechos ilícitos o antijurídicos que debe juzgar. Es decir, que fue creado para juzgar hechos punibles de manera general y abstracta, no para un hecho o persona determinada.

Debe entenderse, que para que un juzgado o tribunal sea considerado preestablecido, debe haber sido regulado en una ley ordinaria, aprobada por el Congreso de la República, como el órgano encargado constitucionalmente para emitir leyes con todas las formalidades y legalidades que esto representa;³³ y que sea delimitada su creación y competencia específica por acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia (ver anexo I).

El juez o tribunal preestablecidos, conlleva la prohibición del juzgamiento de ilícitos penales por tribunales creados “*ex post facto*” (después del hecho), entendiéndose, que está prohibido, la designación de tribunales para el juzgamiento de un hecho ilícito con posterioridad a la comisión o perpetración del mismo. Se prohíbe la creación de los tribunales creados *ad hoc* para el juzgamiento de casos específicos o personas determinadas; encontrando esta prohibición su forma más amplia en el Artículo 7 del código procesal penal, el cual se analizará más adelante.

Tercero, la prohibición de tribunales especiales o secretos, consiste en la prohibición de crear tribunales específicos para ciertos casos y personas fuera del marco legal, tanto constitucional como ordinario. Un ejemplo claro de la prohibición de tribunales especiales o secretos, fueron los tribunales de fuero especial que operaron en Guatemala durante el régimen militar de 1982 y 1983 por medio del Decreto Ley 46-82.

3.4.2. La Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad

La garantía de juez natural, se encuentra regulada en el Artículo 4 de dicha ley de rango constitucional que establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido

³³ En materia penal la competencia esta regulada en la sección tercera, capítulo I, del título II del código procesal penal, decreto número 51-92.

citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. En todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso”.

3.4.3. La ley del organismo judicial

La ley del organismo judicial, regula la garantía constitucional de juez natural en el Artículo 16, el cual establece: “Es inviolable la defensa de la persona y sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

3.4.4. El código procesal penal

El Código Procesal Penal regula lo relativo a la garantía constitucional del juez natural en el Artículo 7 el cual establece: “Independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución”.

Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme.

Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.

3.4.4.1. Análisis jurídico

Al analizar el Artículo 7 del código procesal penal, se puede apreciar un aspecto importante, concerniente a la independencia e imparcialidad del juez, el cual no se debe enmarcar únicamente a la autonomía institucional del poder judicial como tal, dentro del Estado.

La independencia y autonomía de los jueces es una garantía que tiene sus cimientos en la política y en la filosofía, en la concepción del poder, que otorga a cada uno de sus organismos el Estado, otorgándoles a sus organismos funciones diversas con plena autonomía e independencia; asignándole al poder judicial, la facultad de poder juzgar y la sanción de los ciudadanos sindicados de haber cometido un hecho punible, siendo imposible la injerencia de personas extrañas en las decisiones de los jueces competentes, ni siquiera por parte de quienes así tienen la misma investidura.

Sería un error centrarse sólo en la necesidad de independencia del Poder Judicial, sin considerar la posición individual del juez en la función de aplicar justicia. La persona del juez se le debe apreciar inmersa en una sociedad con sus propias apreciaciones de la vida, la política, situación económica del país y sobre todo, con una calidad de valores y moral, las cuales se reflejan en sus resoluciones.

3.5. Regulación internacional de la garantía de juez natural y la prohibición de tribunales especiales

3.5.1. Declaración universal de los derechos humanos de 1948

La Declaración Universal de Derechos Humanos como pronunciamiento emanado de la Asamblea General de las Naciones Unidas tiene como propósito que se

reconozcan los derechos inherentes e inalienables de todo ser humano, reuniendo lineamientos que tiendan a establecer un parámetro de garantías en el que los Estados miembros y aquellos territorios que se encuentran bajo su jurisdicción, se comprometan a asegurar el respeto y cumplimiento de los derechos y libertades de toda persona. Fue aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Artículo 10, regula la garantía de juez natural, de la siguiente manera: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. El artículo anterior, regula además el principio de igualdad de las partes y el principio de publicidad.

3.5.2. Pacto internacional de derechos civiles y políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es de cumplimiento obligatorio (vinculación jurídica) para todos los Estados que lo ratificaron o se hayan adherido, permitiendo una protección internacional a nivel jurídico para todos los Estados y personas individuales, el derecho a la libre determinación de los pueblos, la prohibición de toda defensa a favor de la guerra, el odio nacional, racial y religiosos, el derecho de las minorías a la propia vida cultural, religión e idioma. Fue redactado por mandato de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas por la Comisión de Derechos Humanos, y declarada la adhesión de Guatemala al mismo en el decreto 9-92 del congreso de la República emitido el 19 de febrero de 1992.

La garantía de juez natural, se encuentra también establecida en el Artículo 14, numeral primero, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por

un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”. Es de hacer notar que además regula el principio de igualdad de las partes y de publicidad, mencionando que el tribunal o cortes de justicia deben ser competentes, independientes del poder estatal, imparciales y deben estar predeterminados por la ley ordinaria, estableciendo las condiciones ideales que permitan a cada persona gozar ante un órgano jurisdiccional de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

3.5.3. Convención americana sobre derechos humanos (pacto de San José)

La tercera conferencia internacional extraordinaria celebrada en Buenos Aires, Argentina en 1967, aprobó la incorporación a la propia carta de la organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales; resolviendo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableciera la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esta materia. Fue aprobada por el decreto 6-78 del Congreso de la República el 30 de marzo de 1978 y declarada la adhesión el 27 de abril de 1978, depositado el instrumento el 25 de mayo de 1978, y publicado en el Diario de Centro América, en el Tomo CCIX, número dieciocho de fecha 13 de julio de 1978.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la garantía de juez natural se encuentra regulada en el Artículo 8, inciso 1) que preceptúa: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

3.5.4. Análisis jurídico

Al analizar los artículos antes transcritos, de los convenios y pactos internacionales en materia de derechos humanos, ratificados por el Estado de Guatemala, en los cuales la garantía del derecho a un juez natural y la prohibición de tribunales especiales se encuentra regulada, no sólo como la idea de un tribunal previamente establecido por la ley, que tenga competencia establecida con anterioridad a la comisión del un hecho delictivo, sino que también sea reconocido como un tribunal independiente e imparcial para el juzgamiento de los casos sometidos a su conocimiento y en materia penal, de hechos delictivos; evitando que surjan tribunales especiales “*ad hoc*” constituidos para juzgar hechos o personas específicas separándose de todo ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO IV

4. La violación de la garantía constitucional de juez natural con la creación de los tribunales segundo y tercero de sentencia, narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Mixco del departamento de Guatemala

Luego de analizar la dogmática jurídica y la normativa legal, procede conocer las diversas formas en que se violenta la garantía del derecho a un juez natural y la prohibición de tribunales especiales; es decir, vulnerar el derecho de todos los guatemaltecos a ser juzgados por tribunales, cuya creación, jurisdicción y competencia, provengan de una ley anterior al hecho que origina un proceso penal.

- 4.1. Diversas formas de violación a la garantía constitucional de un juez natural y la prohibición de tribunales especiales

La garantía a un juez natural puede ser vulnerado de diversas formas, de las cuales podemos mencionar las siguientes: por medio de la creación de órganos extraños a la jurisdicción, con el establecimiento de tribunales especiales o de procedimientos diferentes para el juzgamiento de ciertas personas y a través de la violación de las normas de competencia o la manipulación del reparto o el cambio arbitrario de la radicación del proceso.

- 4.1.1. Por medio de la creación de órganos extraños a la jurisdicción

El estado de derecho se caracteriza fundamentalmente por:

- a) El imperio de la ley. La ley como expresión de la voluntad general;
- b) La división de poderes, siendo estos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Organismo Ejecutivo no puede tener injerencia en la selección de jueces ni en la creación de tribunales especiales o secretos, de forma que no esté prevista en la ley;

c) Legalidad de la administración: actuación según la ley y control judicial;

d) Derechos y libertades fundamentales: garantías jurídicas y su efectiva aplicación.

Cuando el Estado establece órganos extraños a los judiciales, especialmente en los regímenes totalitarios, se violenta la garantía de juez natural, la seguridad jurídica y la legalidad; en virtud de que el organismo Ejecutivo va a ser el encargado de nombrar a la persona para el cargo de juez y crear los tribunales que decida, sin tener ningún sustento legal para hacerlo. Se puede mencionar como ejemplo de lo anterior, los tribunales de fuero especial.

4.1.2. Con establecimiento de tribunales especiales o de procedimientos diferentes para el juzgamiento de ciertas personas

Se violenta la garantía del juez natural mediante el aforamiento de grupos de ciudadanos a jurisdicciones especiales o a determinados grados de jurisdicción ordinaria.

La mayoría de constituciones de América, incluyendo la guatemalteca, reconocen la garantía del juez natural, que implica que ningún organismo del Estado puede crear tribunales especiales, determinar la competencia de los tribunales ya establecidos u otorgarles competencia a órganos que no son jurisdiccionales, para el juzgamiento de delitos o simples controversias.

El tratadista Suárez Sánchez manifiesta que: “No deben confundirse los tribunales especiales con los especializados, pues éstos sí resultan no solamente posibles sino convenientes, porque la especialización es una eficaz medida para logrará

la eficacia en cualquier campo y obviamente, en el de la administración de justicia, dado que sus integrantes pueden capacitarse de mejor forma y dar un mayor rendimiento que cuando se ocupan de diversas materias”.³⁴

4. 1.3. A través de la violación de las normas de competencia o la manipulación del reparto o el cambio arbitrario de la radicación del proceso

Suele violentarse la garantía del juez natural por la aplicación del Derecho Internacional, cuando se sustrae a ciertas personas del ámbito del derecho nacional interno, produciendo derogaciones parciales a la jurisdicción y competencia. Ejemplo de lo manifestado anteriormente, es la inmunidad de los diplomáticos, ya que son investigados y juzgados por jueces de su nacionalidad, sin observar las normas de competencia territorial del país donde se cometió el hecho delictivo.

Asimismo, se violenta el derecho a un juez natural, mediante la derogación parcial de las normas de competencia objetiva, a través del establecimiento de procedimientos distintos para el juzgamiento de determinadas personas.

La vulneración de normas de competencia territorial, también constituye desconocimiento del juez natural o legal, produciéndose esta vulneración por la creación de jueces especiales para delitos de extraordinarias circunstancias o condiciones y de acuerdo con las cualidades de los sujetos. Conforme al principio de “*locus delicti*”, el procesado tiene derecho a ser juzgado por el juez del lugar donde ejecutó el hecho, pues ello facilita el ejercicio del derecho de defensa.

Se vulneran las normas de competencia funcional, por la vía de la manipulación del reparto de los asuntos, con el fin de mediatizar las futuras actuaciones y decisiones del órgano jurisdiccional.

³⁴ Suárez Sánchez, Alberto. **El debido proceso penal**, pág. 278.

4.2. Análisis del acuerdo No. 57-99 de la Corte Suprema de Justicia con el cual se acuerda la creación de los tribunales segundo y tercero de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Mixco departamento de Guatemala

De acuerdo a las facultades que la Constitución Política de la República, en el Artículo 203 le otorga al Organismo Judicial y lo establecido en los Artículos 51, 52, 53, 54 y 57 de la Ley del Organismo Judicial, la Corte Suprema de Justicia, ordena la creación de tribunales de justicia, mediante acuerdos.

El acuerdo número 57-99, establece en los considerandos la motivación que impulsa a la Corte Suprema de Justicia para ordenar la creación de tales Órganos Jurisdiccionales siendo ésta el agilizar el servicio de administración de justicia, ya que la población del municipio de Mixco del departamento de Guatemala ha aumentado.

Al Analizar los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del referido acuerdo, los mismos son disposiciones de carácter administrativo que vienen a normar el funcionamiento de los tribunales segundo y tercero de sentencia del municipio de Mixco, departamento de Guatemala (ver Artículo 52 del código procesal penal).

El Artículo 1, regula lo referente a la integración de los tribunales, con un juez presidente y dos vocales.

El Artículo 2, regula la competencia y el órgano jurisdiccional que debe remitirle los procesos al tribunal segundo de sentencia del municipio de Mixco, del departamento de Guatemala; así como la sala de la Corte de Apelaciones que conocerá en segunda instancia los asuntos de ese tribunal.

El Artículo 3, establece la competencia y el órgano jurisdiccional que debe remitirle procesos al tribunal tercero de sentencia del municipio de Mixco, del departamento de Guatemala; así como la sala de la Corte de Apelaciones que conocerá en segunda instancia de los asuntos de ese tribunal.

El Artículo 4, modifica la denominación que debe adoptar el tribunal de sentencia que funcionaba en el municipio de Mixco y señala el órgano jurisdiccional que le trasladará los procesos para su conocimiento.

El Artículo 5, regula lo referente al personal auxiliar de los dos tribunales de sentencia.

El Artículo 6, establece lo referente a los procesos que se encuentran en trámite en el tribunal de sentencia del municipio de Mixco, indicando que en los cuales no se hubiera iniciado debate oral y público, debían ser remitidos por razón de su competencia territorial a los tribunales segundo y tercero de sentencia de ese mismo municipio.

En virtud de la anterior disposición, el tribunal primero de sentencia del municipio de Mixco, departamento de Guatemala, remitió a los tribunales segundo y tercero de sentencia del municipio de Mixco, departamento de Guatemala, todos los procesos que según su competencia territorial les correspondía.

La Corte Suprema de Justicia al establecer tal disposición no consideró que al trasladar procesos que se habían cometido o perpetrado con anterioridad a la creación de los Tribunales a donde fueron trasladados, se violentaba la garantía de juez natural, la cual establece que el órgano jurisdiccional debe estar preconstituido antes de la comisión del hecho antijurídico, no antes del inicio de la fase del debate oral y público, vulnerando los Artículo 12 de la Constitución Política de la República y 7 del Código Procesal Penal; por lo que tal disposición, en aras del Estado de derecho y el respeto a las garantías constitucionales, no fue la más afortunada.

4.3. Autos dictados por la Corte Suprema de Justicia sobre la garantía constitucional del derecho a un juez natural y la prohibición de tribunales especiales

Entre una de las atribuciones que la ley le confiere a la Corte Suprema de Justicia es la emisión de acuerdos con los cuales modifica la competencia de órganos jurisdiccionales; facultad que le confiere y se encuentra regulada en la Constitución Política de la República, en su Artículo 203 y los Artículos 51, 52, 53, 54 y 57 de la Ley del Organismo Judicial.

Cumpliendo la Corte Suprema de Justicia con la facultad anterior y ante la creciente necesidad de ampliar la cobertura de órganos jurisdiccionales en todo el territorio nacional, ha modificado la competencia de órganos jurisdiccionales existentes y crea nuevos órganos jurisdiccionales; por lo cual en el transcurso de la historia del Organismo Judicial, varios han sido los tribunales que han planteado duda de competencia ante la Corte Suprema de Justicia, en virtud que tribunales de igual categoría y ramo declinan de seguir conociendo procesos por considerarse incompetentes, por haberseles modificado la competencia y ordenar que procesos que ya estaban conociendo sean trasladados hacia otros órganos jurisdiccionales o en otras circunstancias tramiten procesos que ya estaban siendo conocidos por otro órgano; lo cual afecta su labor de administrar justicia pronta y cumplida, además de transgredir principios constitucionales, especialmente el principio a un juez natural; específicamente cuando por medio de acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia modifica la competencia y con ello ordena que deben recibir o trasladar procesos que con anterioridad estaba conociendo otro órgano jurisdiccional; el cual no había nacido a la vida jurídica en la fecha de comisión del hecho delictivo por el cual se originó el proceso que ahora está conociendo, teniendo la necesidad de plantear dudas de competencias para conocer el criterio que sustenta la Corte Suprema de Justicia ante tal problemática, encontrándose con que la Honorable Corte no tiene un criterio definido, ya que resuelve tales dudas de competencia con criterio divergentes.

A efecto de ilustrar sobre tales extremos, resulta importante transcribir los autos que resuelven dos dudas de competencia en los cuales se refleja diferente criterio de la Corte Suprema de Justicia con relación a la garantía del juez natural.

4.3.1. Duda de competencia 86-97

“DUDA DE COMPETENCIA No. 86-97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete.

Se tiene a la vista para resolver la duda de competencia planteada por el Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente de este departamento, dentro del proceso que por el delito de ... se sigue en contra de ...

ANTECEDENTES:

El citado tribunal plantea duda de competencia, en virtud de que el Tribunal Cuarto de igual categoría y ramo, declinó conocer del proceso por considerarse incompetente, no obstante que de conformidad con el Artículo 12 del Acuerdo número 42-96 de la Corte Suprema de Justicia, los procesos que se encuentran en trámite en los diferentes juzgados o tribunales, a los cuales se les modificó la competencia territorial deben seguir conociéndolos hasta su fenecimiento y tomando en cuenta que el hecho ocurrió antes de la instalación del Tribunal que plantea la duda, el competente para conocer del presente caso es el Tribunal Cuarto ya mencionado.

CONSIDERANDO:

Al examinar las actuaciones, esta Cámara determina que el hecho que motiva el proceso, ocurrió el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis, en tanto el citado Tribunal Séptimo principió a funcionar en el mes de marzo del año en curso. En consecuencia, y conforme al principio constitucional del debido proceso, dicho tribunal no puede reputarse preestablecido y competente para juzgar un hecho ocurrido antes de su creación, porque nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa, tal y como lo prescribe el Artículo 7 del Código Procesal Penal. De lo anterior deviene que es el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala el competente para conocer de la fase de juicio en este caso.

CITA DE LEYES:

Artículo citado y 12 y 203 de la Constitución Política de la República; 119, 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial; 7, 48, 52, 50 del Código Procesal Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con base en lo considerado y en las leyes citadas, al resolver, DECLARA: I – Que el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, es el competente para conocer de la fase de juicio, dentro del proceso legal al cual se ha hecho mérito; II- Con certificación de lo resuelto remítase las actuaciones, y trascríbese al Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala....”

Hay que señalar que con el mismo o similar argumento y razonamiento vertido por la Corte Suprema de Justicia, se resolvieron varias dudas de competencia con relación a la violación de la garantía del juez natural.

4.3.2. Duda de competencia 09-99

“DUDA DE COMPENTENCIA NUMERO 09-99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL: Guatemala, nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Se tiene a la vista para resolver, la duda de competencia planteada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en el proceso que por el delito de ... se sigue en contra de

ANTECEDENTES:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, se inhibió de seguir conociendo en el presente proceso, remitiéndolo al Tribunal de igual categoría y ramo del departamento de Jalapa, en virtud de que los hechos ocurrieron en dicho departamento. Este último Tribunal se negó a conocer del mismo, argumentando que a la fecha de la comisión del hecho aún no había sido creado, por lo que remitió nuevamente el expediente al Tribunal de su procedencia, el cual plantea duda de competencia ante esta Corte.

CONSIDERANDO:

El Tribunal de Sentencia de (sic) departamento de Jalapa fue creado por Acuerdo 41-96 de esta Corte de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis y el cual entró en vigencia el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, para conocer y resolver los procesos que le corresponden. Sin embargo, los tribunales de sentencia se encuentran designados por la ley desde el uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que entró en vigencia el Código Procesal Penal, contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República y es a partir de ese

momento, que surge la competencia de dichos órganos jurisdiccionales para conocer de la etapa del juicio. Por consiguiente, los nuevos tribunales de sentencia que se han ido abriendo en atención a las necesidades del servicio, deben reputarse competentes y preestablecidos para conocer de los hechos ocurridos dentro de su circunscripción territorial, conforme la distribución acordada por la Corte Suprema de Justicia. Con base en lo expuesto el competente para conocer de la fase del juicio en este proceso es el Tribunal de Sentencia del departamento de Jutiapa, por haber (sic) ocurrido los hechos en ese departamento. Como consecuencia, se rectifica cualquier criterio anterior a esta cámara que se oponga al presente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12 de la Constitución Política de la República; 7, 43 inciso 5), 48, 50, 52, 59 del Código Procesal Penal; 119, 142 inciso b) y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, al resolver DECLARA: I. Que el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jalapa, es el competente para seguir conociendo el presente proceso; y II. En consecuencia, remítanse las actuaciones a dicho órgano jurisdiccional para los efectos legales consiguientes ...”

Con similar argumento y razonamiento, la Corte Suprema de Justicia ha resuelto varias dudas de competencia con relación a la violación de la garantía del juez natural.

4.3.3. Análisis de los autos que resuelven las dudas de competencia

Es importante señalar que los autos dictados dentro de las dudas de competencia citados anteriormente no son publicados en la Gaceta de Tribunales, lo cual hace muy difícil que los tribunales de justicia de todo el país puedan conocer del criterio que sustenta la Corte Suprema de Justicia en temas tan importantes como lo son las garantías constitucionales.

Al analizar los referidos autos, se observan dos diferentes criterios de la Corte Suprema de Justicia con relación a la garantía constitucional de juez natural, sin conferirle la importancia y significado de observancia obligatoria que reviste la referida garantía, en los procesos judiciales y en especial el criterio unificado que debe de mantener la Cámara Penal al resolver las dudas de competencia que se le plantean.

Es prudente considerar que la Corte Suprema de Justicia debe de tomar muy en serio las facultades que le otorga la Carta Magna y unificar sus fallos con relación a las dudas de competencia y la violación de la garantía del juez natural.

Tomando en consideración la diversidad de criterios y la divergencia en los mismos sobre una misma controversia, y siendo relevante crear certeza jurídica tanto en los jueces llamados a conocer los procesos como a la población usuaria de los órganos jurisdiccionales, resulta de vital importancia que la Honorable Corte Suprema de Justicia utilice todos los mecanismos que están a su alcance y que la ley le otorga, para determinar y establecer un criterio ajustado al ordenamiento jurídico del país.

Un mecanismo que resultaría útil y que revestiría de validez constitucional al criterio que adopte la Honorable Corte Suprema de Justicia, sería que la propia Corte Suprema de Justicia ejerza la facultad contenida en el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el Artículo 171, el cual establece lo concerniente a la solicitud de opinión consultiva a

la Corte de Constitucionalidad y que literalmente establece: “Podrán solicitar la opinión de la Corte de Constitucionalidad, el Congreso de la República, el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia”.

En virtud de estar legitimada la Corte Suprema de Justicia para ejercer dicha facultad ante la Corte de Constitucionalidad, debe solicitar opinión consultiva con la finalidad de establecer un criterio específico respecto a los alcances y contenido de la garantía constitucional de Juez Natural, obtener un análisis constitucional emanado del órgano con máxima jerarquía en la materia, aunque el mismo no sea de carácter vinculante para ninguna de las cortes; es decir, que no es de observancia obligatoria para la Corte Suprema de Justicia el pronunciamiento que al respecto emita la Corte de Constitucionalidad.

Al dictar la Corte Suprema de Justicia una resolución con una sólida base constitucional, resolverá las controversias que surgen con relación a la emisión de acuerdos con los cuales la Corte Suprema de Justicia crea nuevos órganos jurisdiccionales y modifica la competencia territorial de órganos jurisdiccionales existentes, ordena el traslado, a órganos jurisdiccionales de reciente creación, de procesos que se estaban tramitando en un juzgado que le fue modificada la competencia; con lo cual, tal como ya se ha analizado, se violenta el principio de juez natural, ya que a los tribunales de reciente creación le son trasladados los procesos que se originaron por hechos delictivos que se perpetraron con anterioridad a la creación de los mismos y que por disposición de la Corte Suprema de Justicia conocerán de tales procesos hasta su fenecimiento, o hasta que les sea modificada nuevamente su competencia.

CAPÍTULO V

5. Planteamiento de la opinión consultiva sobre el principio de juez natural y la creación de los tribunales segundo y tercero de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Mixco, departamento de Guatemala

El control de la constitucionalidad de disposiciones normativas, aparece como una técnica de indudable efectividad para la garantía de los derechos constitucionalmente reconocidos. Este tipo de control va más allá del remedio de vulneraciones de tipo estrictamente individual. La declaración de inconstitucionalidad, no ya de un acto concreto, sino de una disposición general tiene efectos de mayor amplitud, en cuanto incide sobre una pluralidad de supuestos y veda futuras vulneraciones de derechos.

El control de constitucionalidad de las normas no es estrictamente con relación a los derechos fundamentales: una disposición puede declararse también inconstitucional por vulnerar otro tipo de normas constitucionales, como pueden ser de naturaleza orgánica o procedimental.

La posibilidad de declarar una ley, reglamento o acuerdo contrario a la Constitución, por contradecir los mandatos constitucionales en materia de derechos fundamentales, representa una forma efectiva de protección de éstos.

5.1. Sistemas de control constitucional

Haciendo uso de las palabras del Licenciado Juan Francisco Flores Juárez “El genuino Estado de Derecho no solo limita, sino controla los posibles excesos del poder del estado. Tal control puede ser ejercido mediante dos sistemas: El político de efectos

meramente preventivos y el jurisdiccional que es básicamente reparador pero que también puede ser preventivo”.³⁵

Se puede decir, que los órganos de control son los mecanismos y procedimientos de los cuales está dotado el ordenamiento jurídico constitucional para someter los actos del gobierno a la supremacía de la legislación constitucional.

5.1.1. Control Político

El control político no está a cargo de un órgano estatal en particular; sino que pertenece a cada organismo, basándose en el principio de división de poderes que es uno de los pilares donde se encuentra sustentado el Estado de Guatemala.

El profesor Flores Juárez al referirse al control político, lo hace de la siguiente forma: “Este mecanismo se concreta antes de la promulgación de la ley y por esa circunstancia se le atribuyen efectos preventivos; en oportunidades se trata de una función meramente consultiva y su aplicación corresponde a órganos no jurisdiccionales sino políticos, tales como: el Congreso, el Consejo Constitucional o el Presidente. Su fundamento histórico se sitúa en la pretensión de eludir la intervención de los jueces, ya que en alguna época, de manera arbitraria, éstos incursionaban en la esfera de otros poderes”.³⁶

Como ejemplo del control político que existe en Guatemala, se puede mencionar el Artículo 183 literal h) de la Constitución Política de la República, que regula el derecho de veto que tiene el Presidente de la República. Son funciones del Presidente de la República: ... h) Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso, salvo los casos en que no sea necesaria la sanción del Ejecutivo de conformidad con la Constitución.

³⁵ Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional/ apuntamientos**, pág. 88

³⁶ Flores Juárez, Juan Francisco, **Op. Cit.** Pág. 88

5.1.2. Control jurisdiccional

El control jurisdiccional protege la supremacía de las normas constitucionales contra actos que traten de violentarla y normas que la contraríen.

Como ejemplo de control jurisdiccional, se puede mencionar la acción de amparo, la declaración de inconstitucionalidad de leyes en casos concretos y de las leyes de carácter general y el hábeas corpus (exhibición personal).

El control jurisdiccional de normas aparece tanto en lo que se refiere a normas reglamentarias como a normas de rango legal.

5.2. Procedimiento de control de normas

Se puede distinguir varios tipos de procedimientos de control de normas, los cuales son: a) Control normativo preventivo; b) Control represivo en vía principal; c) Control concreto en vía incidental; y, d) Control difuso de constitucionalidad.

5.2.1. Control preventivo

Es importante distinguir las diferencias entre el control constitucional preventivo y el control constitucional represivo *a posteriori*. Por control constitucional preventivo, se debe entender que es la posibilidad que los órganos de justicia constitucional se pronuncien sobre la constitucionalidad de textos normativos antes de que éstos entren en vigor; es decir, antes de haberse finalizado el procedimiento de aprobación, promulgación y publicación.

El control preventivo de la ley es un sistema que pretende evitar posibles daños a derechos fundamentales o a la propia estructura constitucional por la aplicación de normas inconstitucionales durante el periodo comprendido entre su vigencia y la definitiva declaración de inconstitucionalidad; teniendo como fin, evitar la vigencia y posterior aplicación de normas legales inconstitucionales.

El procedimiento de control preventivo consiste especialmente en la emisión de un dictamen u opinión consultiva previa, por parte del órgano competente, sobre la adecuación de la norma a la Constitución Política de la República.

El doctor Luis López Guerra, manifiesta que: “Este tipo de control preventivo presenta evidentes ventajas: esencialmente que se evitan los posibles daños (a los derechos fundamentales, o a la misma estructura constitucional) derivados de la vigencia de una ley inconstitucional, durante el período comprendido entre su entrada en vigor y su definitiva declaración de inconstitucionalidad, período en que su aplicación podría dar lugar a perjuicios quizás de imposible reparación”.³⁷

Se pueden distinguir tres sistemas de control jurisdiccional previo:

- Control preventivo perceptivo y no vinculante.
- Control preventivo perceptivo y vinculante.
- Control preventivo no perceptivo ni vinculante.

5.2.1.1. Control preventivo perceptivo y no vinculante

Este tipo de control se ejerce cuando interviene un órgano de justicia constitucional y emite juicio de constitucionalidad previo a la aprobación definitiva de una ley sea preceptiva, y no dependa de la decisión de otro órgano constitucional.

³⁷ López Guerra, Luis, **La justicia constitucional una promesa de la democracia**, Tomo II, pág.30

Siendo el caso específico, el de Honduras previsto en el artículo 216 de la Constitución de dicho país.

5.2.1.2. Control preventivo perceptivo y vinculante

Consiste en un procedimiento de control previo preceptivo, en el que la resolución del órgano jurisdiccional es vinculante, en virtud que el órgano competente actúa como árbitro y juez en un conflicto entre Legislativo y Ejecutivo respecto de la constitucionalidad de un proyecto. Las Constituciones de El Salvador, Panamá y Costa Rica regulan este tipo de procedimiento.

En este trabajo de investigación no se analizarán profundamente los controles preventivo perceptivo y no vinculante y preventivo perceptivo y vinculante, por no ser de interés para la presente investigación. Para más información acerca de los sistemas de control jurisdiccional, se puede consultar al Programa Fortalecimiento del Estado de Derecho y la Justicia Penal en Centroamérica y Panamá, Tomo II La Justicia Constitucional: Una Promesa de la Democracia del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente -ILANUD- y la Agencia Española de Cooperación Internacional -AECI-.

5.2.1.3. Control preventivo no perceptivo ni vinculante

Consiste en el supuesto de menor intensidad en la intervención de la jurisdicción constitucional con carácter previo; tal intervención es meramente consultiva y depende de la libre iniciativa de otros órganos constitucionales, emitiendo respuestas a la consulta de carácter voluntaria y no perceptiva, pues no existe un control necesario y obligatorio de constitucionalidad.

La opinión o pronunciamiento que se emita al respecto de la consulta, reviste un carácter de simple opinión del órgano responsable del control y no una decisión al respecto; tampoco vincula al mismo órgano emisor a procesos ulteriores sometidos a su conocimiento.

En la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, decreto número 1-89 del Congreso de la República, Artículo 163 literal e), se establece que entre las funciones de la Corte de Constitucionalidad se encuentra: “Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado”. Dicha competencia se desarrolla ampliamente en el Capítulo cinco bajo el epígrafe Opiniones Consultivas.

Debe aclararse que el pronunciamiento por parte de la Corte de Constitucionalidad de las opiniones consultivas, dependen de la solicitud que únicamente ciertos órganos constitucionales pueden realizar, siendo éstos: el Congreso de la República, el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia.

5.3. Opinión consultiva

El profesor Flores Juárez, con relación a la opinión consultiva, manifiesta que “Es un control preventivo a no dudarlo, pero no es de naturaleza política, ni tampoco jurisdiccional, aun y cuando la Corte de Constitucionalidad, quien la emite, es un tribunal de jurisdicción privativa. La jurisdicción constitucional se insta ante la existencia de un conflicto constitucional el cual presupone la existencia de un ordenamiento constitucional que se quebranta y genera la necesidad de proferir una sentencia, que lógicamente se produce dentro del proceso constitucional”. Considera entonces “que la Opinión Consultiva es un control de constitucionalidad *sui generis*, apriorístico, ya que el tribunal constitucional no ejerce jurisdicción para solucionar ningún conflicto de existencia real”³⁸.

³⁸ Flores Juárez, Juan Francisco, **Op. Cit.**, pág 167.

La licenciada Angélica Yolanda Vásquez Girón de Palma, citada por el profesor Flores Juárez, ha expuesto acerca del asunto: “Puede afirmarse que la opinión consultiva es un control *a priori* que realiza la Corte de Constitucionalidad, a petición de cualquiera de los tres organismos del Estado, sobre tratados, convenios internacionales, proyectos de ley y otras situaciones que generen duda de constitucionalidad, para revisar su constitucionalidad antes de su entrada en vigencia, y aunque no tiene carácter vinculante, la publicidad de la opinión y la posible declaratoria de inconstitucionalidad, en el caso que dicha ley o situación se impugne como tal, ha logrado que ésta, generalmente, sea respetada”.³⁹

El licenciado Mynor Pinto Acevedo opina que: “La opinión consultiva como un medio de control preventivo de constitucionalidad, concede legitimación a los tres organismos del Estado para requerir un pronunciamiento jurídico por parte del tribunal constitucional sobre la constitucionalidad de tratados, convenios y proyectos de ley o leyes vetadas por el organismo Ejecutivo, alegando inconstitucionalidad; y a la vez faculta a la Corte de Constitucionalidad para emitir pronunciamientos sobre asuntos cuya competencia le haya sido delegada por la propia Constitución”.

Del análisis del criterio sustentado por los juristas precitados, se concluye que la finalidad de la opinión consultiva, es evitar daños a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República y a la estructura orgánica estatal, producidos por la vigencia de normas inconstitucionales.

5.3.1. Legitimación para solicitar opinión consultiva

La legitimidad para solicitar opinión consultiva de conformidad con lo que establece el Artículo 272 inciso e) de la Constitución Política de la República y el

³⁹ **Idem**, pág. 167-168.

Artículo 171 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, pertenece a el Congreso de la República, el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a la legitimación para solicitar opinión consultiva por parte del Congreso de la República a la Corte de Constitucionalidad en asuntos relacionados con el ejercicio de la potestad legislativa, hay que hacer notar que es el único caso en que se puede interrumpir el proceso legislativo. Asimismo, el Presidente de la República, puede solicitar opinión consultiva sobre tratados o convenios internacionales, proyectos de ley y decretos vetados aduciendo vicio de inconstitucionalidad. Y la Corte Suprema de Justicia, sobre cuestiones de constitucionalidad.

5.3.1.1. Congreso de la República de Guatemala

El Congreso de la República tiene la capacidad de utilizar este medio de control constitucional dado que es de importancia para su labor legislativa; la cual se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Capítulo III, De las consultas a la Corte de Constitucionalidad, Artículo 124, que establece: “Durante cualquiera de los debates cinco diputados podrían proponer al Pleno que se recabe opinión de la Corte de Constitucionalidad sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios o proyectos de leyes en discusión la que deberá ser aprobada mediante el voto de la mayoría de los diputados que integran el Congreso. El debate se suspenderá hasta que no se haya recibido la opinión solicitada. Si transcurridos 60 días no se hubiere recibido, el Pleno resolverá si se continúa con el trámite de la ley”.

5.3.1.2. El Presidente de la República

El Presidente de la República de Guatemala también está legitimado para solicitar ante la Corte de Constitucionalidad opinión consultiva sobre tratados o

convenios internacionales, proyectos de ley, decretos vetados aduciendo vicio de inconstitucionalidad.

5.3.1.3. La Corte Suprema de Justicia

Es el último de los tres órganos legitimados para solicitar ante la Corte de Constitucionalidad opinión consultiva sobre las cuestiones de constitucionalidad que se le presenten.

Una situación curiosa que resulta necesario puntualizar, es que la Corte Suprema de Justicia sólo ha utilizado esta facultad en muy pocas oportunidades, siendo la última, la presentada por la abogada Beatriz Ofelia de León Reyes, en su calidad de Presidenta del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil seis, en la cual consulta a la Corte de Constitucionalidad sobre si al vencerse el período constitucional del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, no se hubiere logrado obtener la mayoría de votos indicada en el artículo 215 de la Constitución para elegir el nuevo Presidente, deberá asumir en esa fecha la presidencia el Vocal Primero hasta que resulte electo un Magistrado a dicho cargo (ver anexo II).

La Corte Suprema de Justicia ha utilizado esa facultad en casos innecesarios; fuera de la esfera de atribuciones que debe cumplir, desaprovechando de esa forma la oportunidad que la normativa legal le concede; teniendo la oportunidad de solicitar opinión consultiva a la Corte de Constitucionalidad en temas de importancia para el buen funcionamiento y la pronta aplicación de justicia, como lo sería plantear ante el Tribunal Constitucional la opinión consultiva sobre los alcances de la garantía de Juez Natural, pues el acuerdo número 57-99 de la Corte Suprema de Justicia; en el Artículo sexto, regula que el Tribunal de Sentencia del municipio de Mixco del departamento de Guatemala debe remitir los procesos en los cuales no se haya iniciado debate y según su competencia territorial a los Tribunales Segundo y Tercero de Sentencia Penal,

Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco, departamento de Guatemala; creados con el referido acuerdo, según se ha acotado en este trabajo, sin la debida observancia del principio de juez natural, el cual fue materia de muchas dudas de competencia planteadas ante la Corte Suprema de Justicia, la cual no ha unificado criterio sobre este asunto. Es necesario enfatizar que muchos de los procesos que fueron remitidos a los referidos órganos jurisdiccionales se originaron por hechos delictivos cometidos con anterioridad a la creación de dichos tribunales, por lo que violenta el debido proceso, pues tanto acusado como víctima ven conculcado su derecho a un juez natural.

5.3.2. Regulación legal sobre la opinión consultiva

Entre las funciones que tiene la Corte de Constitucionalidad establecidas en la Constitución Política de la República, se encuentra la de emitir opinión consultiva, que está regulada en el Título VI de las Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional, Capítulo IV bajo el epígrafe Corte de Constitucionalidad, Artículo 272 literales e); h); e, i) que establece: "... e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado; ... h) Emitir opinión sobre las inconstitucionalidad de la leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e, i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República". Este Artículo establece la materia en la cual puede emitir opinión consultiva la Corte de Constitucionalidad.

Específicamente, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula en el Título quinto, Capítulo Cinco las opiniones consultivas, en los Artículos 171 al 177, los cuales establecen todo lo relativo a la forma de la solicitud de la opinión consultiva, quiénes tienen la facultad de solicitar opinión consultiva, el plazo para emitir opinión, la forma como debe evacuarse las consultas, solemnidad del pronunciamiento y la publicación del mismo, por parte de la Corte de Constitucionalidad.

5.3.3. Formalidades del planteamiento de opinión consultiva

La ley establece quiénes tienen la facultad de solicitar opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad, siendo estos: el Congreso de la República, el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia.

En este caso en específico, se analizarán las formalidades que la Corte Suprema de Justicia tiene que llenar para poder solicitar opinión consultiva, por ser de interés para el presente trabajo de investigación. Siendo una de las formalidades, lo establecido en el Artículo 80 de la Ley del Organismo Judicial, que establece: "Para que la Corte Suprema de Justicia, cualquiera de sus cámaras u otro tribunal colegiado puedan desempeñar las funciones que les corresponde, se requiere la concurrencia de todos sus miembros". Y el Artículo 81 del mismo cuerpo legal, establece: "Toda resolución o acuerdo de la Corte Suprema de Justicia o de sus cámaras o de cualquier otro tribunal colegiado, se dictará por mayoría de votos; pero cuando no la haya se llamará a mayor número de Magistrados, y en este caso, la mayoría deberá ser absoluta". Analizando los dos artículos transcritos, se puede establecer que la formulación del petitorio debe acordarse con la mayoría simple de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El organismo legitimado para solicitar la opinión, deberá enviar solicitud por escrito a la Corte de Constitucionalidad, redactado en términos claros y precisos, expresando las razones que lo motivan a solicitar la opinión, conteniendo las preguntas específicas sometidas a la consideración de la Corte de Constitucionalidad; presentando todos los documentos necesarios para ilustrar a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad sobre el motivo de la opinión.

La Corte de Constitucionalidad puede solicitar cualquier información o aclaración que considere necesaria para emitir opinión, adicional a la consulta; debiendo en el plazo de sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud, emitir la opinión, la

que evacuará, en forma clara y precisa, razonando las conclusiones emitidas, fundamentándose jurídica y doctrinariamente; sin perjuicio del derecho que tienen los magistrados que integran el Tribunal Constitucional de poder hacer constar su opinión personal (voto razonado).

Las opiniones serán pronunciadas en audiencia pública solemne, citando a la entidad o personas solicitantes de la opinión; así como cualquier otra persona que el Tribunal Constitucional considere pertinente. Si el Presidente de la República, hubiera solicitado la opinión y no fuera posible su asistencia, designará a la persona o personas, que acompañen al Ministro de Estado que corresponda y que representará al Organismo Ejecutivo. En el caso que el Congreso de la República hubiera solicitado la opinión, designará entre los diputados a los representantes. Hay que enfatizar que la ley, no contempla nada respecto a la Corte Suprema de Justicia, pero por analogía resulta procedente la aplicación de la fórmula establecida para el Congreso de la República. Podrán asistir a la audiencia pública, los abogados del solicitante, el Procurador General de la Nación y la Junta Directiva del Colegio de Abogados.

Todas las opiniones de la Corte de Constitucionalidad serán publicadas en el Diario Oficial dentro del tercero día de haber sido pronunciadas en audiencia pública.

5.3.4. Objeto y efectos de la opinión consultiva

El objeto de plantear opinión consultiva, es meramente interpretativo de la constitucionalidad de las normas legales del ordenamiento jurídico del país.

El criterio emitido en la opinión consultiva no produce efectos vinculantes, aun cuando sus efectos son *“erga omnes”*. No vincula ni a la misma Corte de Constitucionalidad en los procesos anteriores, ni a los órganos del Estado. La opinión consultiva no constituye cosa juzgada; es decir, que la norma objeto de la consulta puede ser impugnada por otras vías de control constitucional.

5.4. Planteamiento de la opinión consultiva sobre el principio de juez natural y la creación de los tribunales segundo y tercero de sentencia del municipio de Mixco, departamento de Guatemala

Teniendo la plena convicción que el aporte más significativo que se puede brindar con el presente trabajo de investigación, consiste en el planteamiento de la opinión consultiva sobre el principio de juez natural a la luz de la creación de los tribunales segundo y tercero de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Mixco departamento de Guatemala, se estima oportuno formular un proyecto de solicitud de opinión consultiva a efecto que la Corte de Constitucionalidad se pronuncie sobre los alcances de tal garantía constitucional.

:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

(Nombre), Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, (edad), (estado civil), (nacionalidad), (profesión) y (domicilio). Respetuosamente comparezco ante tan alto órgano constitucional, y

EXPONGO:

1º. Actúo en calidad de Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, lo cual acredito con la fotocopia simple del acuerdo del Congreso del República (número) donde se me nombra como Presidente de esta Corte y la certificación del acta de la Corte Suprema de Justicia (número) en la que consta la toma de posesión del cargo; y facultado para este acto de conformidad con el acta

administrativa (número) de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se acordó solicitar opinión consultiva a la Corte de Constitucionalidad sobre la interpretación y alcances de la garantía de juez natural a la luz de la creación de los tribunales segundo y tercero de sentencia, penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Mixco departamento de Guatemala.

2º. Señalo como lugar para recibir notificaciones, la Secretaría General de la Presidencia del Organismo Judicial, ubicada en el tercer nivel del Palacio de Justicia, veintiuna calle número siete guión setenta y nueve de la zona uno de esta ciudad capital.

3º. Comparezco bajo el auxilio y procuración de la abogada Leonora Elizabeth Cordón Arrivillaga; y,

4º. En el ejercicio de la facultad contenida en el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el Artículo 171 y en la calidad con que actúo, acudo a solicitar OPINIÓN CONSULTIVA ANTE LA HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

RAZONES QUE MOTIVAN LA CONSULTA

El Artículo 54 de Ley del Organismo Judicial, en la literal f), establece entre las funciones de la Corte Suprema de Justicia: “Emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial; así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y esta ley. Los reglamentos y acuerdos deben ser publicados en el diario oficial”. La anterior norma establece alguna de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia para cumplir con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala;

propiciando la concreción de la estructura necesaria para la creación de órganos jurisdiccionales previamente establecidos en la ley; función que la Corte Suprema de Justicia ha cumplido, emitiendo acuerdos con los cuales se ordena la creación de órganos jurisdiccionales, en los que se ordena que los nuevos tribunales o juzgados reciban de otros órganos jurisdiccionales procesos que se originaron por hechos delictivos que fueron cometidos con anterioridad a la creación y entrada en funcionamiento de los órganos jurisdiccionales que llevarán a cabo la labor de juzgar; como lo establecido en el acuerdo número 57-99 emitido el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve por la Corte Suprema de Justicia, con el cual se ordena la creación de los tribunales segundo y tercero de sentencia penal del municipio de Mixco, departamento de Guatemala; estableciéndose en el referido acuerdo la forma de integración de cada uno de los tribunales, se determina su competencia, el personal auxiliar que lo conforma; y ordena el traslado de los procesos que estaban en trámite en el único tribunal de sentencia que existía en el municipio de Mixco, a los dos tribunales que se crean, por razón de competencia territorial para continuar con su trámite hasta su fenecimiento. Otorgándole con este acto, competencia retroactiva a los tribunales segundo y tercero de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Mixco del departamento de Guatemala, al otorgarles la facultad de conocer y dictar sentencias en procesos que se originaron por hechos delictivos que se perpetraron con anterioridad a la creación de ambos órganos jurisdiccionales, lo cual transgrede no sólo la garantía constitucional de juez natural, sino que el principio del debido proceso y el principio de legalidad.

Y en virtud que este no es el único acuerdo que la Corte Suprema de Justicia ha emitido ordenando la creación de órganos jurisdiccionales a los cuales deba remitirse expedientes que se originaron antes de su creación, aunado a que se han planteado varias dudas de competencia ante la Corte Suprema de Justicia, originadas por posible violación de la garantía del juez natural, sin que la misma Corte Suprema de Justicia haya adoptado un criterio unificado al respecto, pues ha resuelto con diferentes puntos de vista tales dudas de competencia, resulta oportuno acudir ante tan alto órgano

constitucional a efecto se pronuncie sobre la garantía del juez natural, sus alcances y límites, a la luz del traslado de expedientes que se han iniciado ante otro órgano jurisdiccional y se ordena su traslado al crearse y entrar en funcionamiento nuevos órganos jurisdiccionales.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El Artículo 171 del Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, que contiene la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, contenido en el capítulo cinco, relativo a las Opiniones Consultivas establece: “Facultad de solicitar la opinión de la Corte de Constitucionalidad. Podrán solicitar la opinión a la Corte de Constitucionalidad, el Congreso de la República, el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia”.

PLANTEAMIENTO CONCRETO A LA HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

A la Corte Suprema de Justicia le interesa determinar si cuando ordena el traslado de expedientes de un órgano jurisdiccional a otro órgano jurisdiccional de creación posterior al hecho que origina el proceso, se vulneran garantías constitucionales, especialmente la de juez natural, y consecuentemente el principio del debido proceso y el principio de legalidad establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

PETICIONES

A la Honorable Corte de Constitucionalidad, respetuosamente pido:

1º. Que se reciba el presente memorial y documentos adjuntos, consistentes en: a) Fotocopia simple del Acuerdo del Congreso del República (número) donde se me nombra como Presidente de la Corte Suprema de Justicia; b) Certificación del acta de la Corte Suprema de Justicia (número) en la que consta la toma de posesión del cargo; y, c) Certificación del acta administrativa (número) de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se acordó solicitar opinión consultiva a la Corte de Constitucionalidad sobre la interpretación y alcances de la garantía de juez natural a la luz de la creación de los tribunales segundo y tercero de sentencia, penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Mixco departamento de Guatemala.

2º. Que se forme el expediente respectivo y se admita la presente solicitud de OPINION CONSULTIVA formulada por la Corte Suprema de Justicia.

3º. Que se tenga por presentada y acreditada la personería con que actúo.

4º. Que se tome nota que actúo bajo el auxilio de la abogada Leonora Elizabeth Cordón Arrivillaga.

5º. Que la Corte de Constitucionalidad se sirva emitir opinión consultiva, en relación a la siguiente pregunta: Si cuando la Corte Suprema de Justicia ordena el traslado de expedientes de un órgano jurisdiccional a otro órgano jurisdiccional creado con posterioridad a la comisión del hecho delictivo que da origen al expediente respectivo, se vulneran garantías constitucionales especialmente la de juez natural, y consecuentemente, el principio del debido proceso y el principio de legalidad establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

6º. Oportunamente que se señale día y hora para audiencia pública solemne para el pronunciamiento de la opinión consultiva.

Fundamentando mis peticiones en los artículos ya citados y en los siguientes: 149, 163, 164, 171 al 177 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad; y 51 al 55 del Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial.

Acompaño original y doce copias del presente memorial y de los documentos adjuntos.

Guatemala siete de febrero de dos mil siete.

CONCLUSIONES

1. En Guatemala se regula tanto en el ordenamiento jurídico interno como en los tratados y convenios internacionales ratificados por el mismo Estado, lo concerniente a la garantía constitucional del derecho a un juez natural y la prohibición de tribunales especiales.
2. La garantía constitucional de juez natural y la prohibición de tribunales especiales, es un aporte novedoso de los sistemas procesales modernos; estableciéndose como el antecedente más antiguo en la legislación guatemalteca, lo regulado en la Constitución Política de la monarquía española, más conocida como la Constitución de Cádiz.
3. La Corte Suprema de Justicia, con el ánimo de cumplir con el mandato constitucional, emite acuerdos con los cuales ordena la creación de órganos jurisdiccionales; apremiada por las circunstancias de la explosión demográfica, situación que dificulta observar a cabalidad el cumplimiento de la garantía constitucional de juez natural que consagra la Carta Magna.
4. El Acuerdo 57-99 de la Corte Suprema de Justicia, crea dos tribunales de sentencia en el municipio de Mixco, departamento de Guatemala; y ordena el traslado de procesos que se encuentren en trámite en el único tribunal de sentencia que existía en el municipio, en los cuales no se hubiera iniciado el debate y que corresponda por razón de competencia territorial a los tribunales que por este acuerdo se crean; debiendo remitirse para continuar con su trámite hasta su fenecimiento.
5. La Corte Suprema de Justicia a través de la creación de órganos jurisdiccionales en los términos contenidos en el acuerdo 57-99 violenta no sólo la garantía constitucional de juez natural y la prohibición de tribunales especiales; sino también las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso.

RECOMENDACIONES

1. En virtud que está regulado tanto en el ordenamiento jurídico interno como en los tratados y convenios ratificados por Guatemala, la garantía del derecho a un juez natural y la prohibición de tribunales especiales; que el sistema de justicia en Guatemala respete dichas disposiciones legales.
2. La Corte Suprema de Justicia debe cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia, observando todos los elementos externos e internos; principalmente, las disposiciones legales de la garantía constitucional de juez natural y la prohibición de tribunales especiales que consagra la Carta Magna; cuando emite acuerdos con los cuales ordena la creación de nuevos órganos jurisdiccionales en departamentos del país donde exista, por lo menos, un órgano jurisdiccional de la misma materia.
3. La Corte Suprema de Justicia a través del Presidente del Organismo Judicial, utilizando la facultad que le concede el Artículo 171 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad debe solicitar opinión consultiva ante la Corte de Constitucionalidad, a efecto de que se pronuncie tan alto órgano constitucional, con relación a la observancia de la garantía constitucional de juez natural y la prohibición de tribunales especiales, en los acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia.
4. Al plantear la Corte Suprema de Justicia opinión consultiva ante la Corte de Constitucionalidad, que esta se pronuncie específicamente con relación a si cuando ordena el traslado de expedientes de un órgano jurisdiccional a otro órgano jurisdiccional de reciente creación, creados con posterioridad a la comisión del hecho delictivo que da origen al proceso respectivo, ya que se vulneran garantías constitucionales, especialmente la de juez natural, y con ella el principio del debido proceso y el principio de legalidad establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

ANEXOS

ACUERDO No. 57-99
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la modernización del Organismo Judicial se estableció la creación de tribunales que conocieran ramas específicas del derecho, con el fin de agilizar el servicio de administración de justicia.

CONSIDERANDO:

Que ante el aumento del índice de población del municipio de Mixco, del departamento de Guatemala y a efecto de asegurar la fluidez en el trámite de los asuntos que se conocen en los juzgados que funcionan en ese municipio, en el acta número treinta y uno guión noventa y nueve, de la sesión administrativa celebrada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se ordenó la creación de los Tribunales de Sentencia correspondientes, por lo que deben dictarse las disposiciones respectivas.

POR TANTO:

En uso de la facultad que le confiere el Artículo 203 de la Constitución Política de la República y 51, 52, 53, 54, y 57 de la Ley del Organismo Judicial.

ACUERDA:

Artículo 1º. Se crean los Tribunales Segundo y Tercero de Sentencia del municipio de Mixco, del departamento de Guatemala, los cuales se integrarán cada uno con un Juez Presidente y dos Jueces Vocales.

Artículo 2º. El Tribunal Segundo de Sentencia del Municipio de Mixco, conocerá y resolverá en los procesos penales que le corresponda; y conocerá los asuntos del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de ese municipio. La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones conocerá en segunda instancia de los asuntos de ese tribunal. (Competencia reformada por el Artículo 3º. del acuerdo 40-2005 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 19 de octubre de 2005).

Artículo 3º. El Tribunal Tercero de Sentencia del municipio de Mixco, conocerá y resolverá en los procesos penales que le correspondan; y conocerá de los asuntos del Juzgado Duodécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de ese municipio. (Competencia reformada por el Artículo 1º. del acuerdo 40-2005 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 19 de octubre de 2005). La sala Décima de la Corte de Apelaciones conocerá en segunda instancia de los asuntos de dicho tribunal. (Competencia reformada por el Artículo 5º. del acuerdo 40-2005 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 19 de octubre de 2005, el cual designa a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal como jurisdiccional).

Artículo 4º. El Tribunal de Sentencia que actualmente funciona en el municipio de Mixco, del departamento de Guatemala, a partir de la vigencia de este acuerdo se denominará Tribunal Primero de Sentencia del municipio de Mixco del departamento de Guatemala, y conocerá y resolverá de los asuntos del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de ese municipio.

Artículo 5º. El personal auxiliar de los tribunales que se crean por el presente acuerdo estará integrado por un Secretario Instancia I, tres Oficiales III, un Notificador III, un Oficinista III (taquimecanógrafo) y un Comisario.

Artículo 6º. Los procesos que se encuentran en trámite en el Tribunal de Sentencia del Municipio de Mixco del departamento de Guatemala, en los cuales no se hubiera

iniciado el debate, y que correspondan por razón de competencia territorial a los tribunales que por este acuerdo se crean, deberán remitirse a los mismos para continuar con su trámite hasta su fenecimiento.

Artículo 7º. El presente Acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

ACUERDO No. 40-2005
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el aumento de querellas presentadas en el departamento de Guatemala por comisión de Delitos de Acción Privada a traído como consecuencia la sobrecarga del trabajo en el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal; y en virtud de que no se encuentra distribuida equitativamente la carga de trabajo en los Tribunales de Sentencia del municipio de Mixco; es necesario modificar la competencia de dichos tribunales con el objeto de descongestionar el exceso de trabajo y distribuirlo equitativamente.

POR TANTO:

Con base a lo considerado, y lo que preceptúan los artículos 12, 203, 205 literal a) y 224 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 43, 44, 45, 52 del Código Procesal Penal; 16, 47, 54 literal a), f), 94, 102 y 104 de la Ley del Organismo Judicial, e integrada esta Corte como corresponde:

ACUERDA:

Artículo 1º. Se modifica la competencia del Tribunal Tercero de Sentencia del municipio de Mixco, a efecto de que a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, conozca también con el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, de los procesos de acción privada que se cometan en el departamento de Guatemala, con excepción de los que ocurran en los municipios de Amatitlán, Villa Nueva y ixto.

Artículo 2º. El Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del departamento de Guatemala, conocerá de los procesos impares que se presenten a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, debiendo remitir por medio de su secretaría, en forma temporal,

todos los procesos pares nuevos al Tribunal Tercero de Sentencia de Mixco, continuando con los que se encuentran en trámite hasta su fenecimiento.

Artículo 3º. El Tribunal Primero de Sentencia del municipio de Mixco, conocerá de los procesos impares, y el Tribunal Segundo de los pares, debiendo remitirse recíprocamente los restantes, siempre y cuando no se hubiere señalado en ellos fecha de debate, tramitando el resto hasta su fenecimiento.

Artículo 4º. El Tribunal Tercero de Sentencia de Mixco, remitirá todos los procesos de acción pública a los tribunales Primero y Segundo de Mixco, en la forma indicada en el artículo anterior.

Artículo 5to. A partir de la vigencia del presente acuerdo, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, será la competente para conocer en Apelación de los procesos tramitados en los tribunales Duodécimo de Sentencia Penal y Tercero de Sentencia de Mixco.

Artículo 6to. Se le confiere competencia a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, para conocer en Apelación los procesos tramitados en el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

Artículo 7º. Se dejan sin efecto todas disposiciones anteriores que se opongan al presente acuerdo.

Artículo 8º. Este acuerdo entra en vigor inmediatamente y publíquese en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio de Justicia, el diecinueve de octubre del año dos mil cinco.

HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDA:

BETRIZ OFELIA DE LEON REYES, de sesenta y dos años de edad, casada, guatemalteca, Abogada y Notaria, de este domicilio. Atentamente comparezco ante esa respetable Corte, y

EXPONGO:

1. Actúo en mi calidad de Presidenta del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, como lo acredito con la fotocopia simple del Acuerdo número cincuenta guión cero cuatro (50-04) del Congreso de la República y la certificación del acta número cuarenta y seis guión dos mil cinco (46-2005) de la Corte Suprema de Justicia en la que consta la toma de posesión del cargo; y debidamente facultada para este acto de conformidad, con el numeral sexto (6º.) del punto undécimo del acta treinta y nueve guión dos mil seis (39-2006) de la sesión administrativa de fecha veinte de septiembre del año en curso, de la Corte Suprema de Justicia.
2. Señalo como lugar para recibir notificaciones, la Secretaría General de la Presidencia del Organismo Judicial, ubicada en el tercer nivel del Palacio de Justicia, veintiuna calle número siete guión setenta y nueve de la zona uno de esta ciudad capital.
3. Comparezco bajo el auxilio y procuración del Abogado Carlos Alberto García Regás; y,
4. En el ejercicio de la facultad contenida en el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Persona y de Constitucionalidad artículo 171, en la calidad con que actúo, acudo a solicitar OPINION CONSULTIVA ANTE LA HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

RAZONES QUE MOTIVAN LA CONSULTA:

El último párrafo del artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece “Los magistrados de la Corte Suprema de justicia elegirán entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, en que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte. Del citado párrafo se establecen dos preceptos fundamentales:

- a) Que para elegir al Presidente de la Corte Suprema de Justicia se requiere una mayoría calificada de dos terceras partes de los magistrados que integran la Corte; y
- b) Que el Presidente de la Corte durará en sus fundones un año. (La toma de posesión de los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia se ha efectuado el trece de octubre de cada año, a partir de la última reforma constitucional).

No obstante el contenido de las disposiciones anteriores, existe la posibilidad que al cumplirse el plazo constitucional de duración de la presidencia de la presidencia de la Corte Suprema de Justicia, no se hubiere alcanzado la mayoría calificada necesaria para elegir al nuevo Presidente de dicha Corte.

Por otro lado, el último párrafo del artículo 214 de la Constitución Política de la República establece que “En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en orden de su designación”. El referido orden de designación fue establecido, para el caso de los actuales Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por el Acuerdo número 50-04 del Congreso de la República.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El artículo 171 del Decreto número 1-86 de la Asamblea nacional Constituyente, que contiene la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, contenido en el

capítulo cinco, relativo a las OPINIONES CONSULTIVAS, establece: “Facultad de solicitar la opinión de la Corte de Constitucionalidad. Podrán solicitar la opinión de la Corte de Constitucionalidad, el Congreso de la República, el Presidente de la república y la Corte Suprema de Justicia.

PLANTEAMIENTO CONCRETO A LA HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

A la Corte Suprema de Justicia le interesa determinar si vencido el período constitucional del Presidente de la Corte Suprema de Justicia no se hubiere obtenido la mayoría necesaria para elegir al nuevo Presidente, deberá asumir el Cocal Primero de la referida Corte y para tal efecto formula la siguiente pregunta específica:

Si al vencerse el período constitucional del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el trece de octubre de cada año, no se hubiere logrado obtener la mayoría de votos indicada en el artículo 215 de la Constitución para elegir el nuevo Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ¿Deberá asumir en esa fecha la presidencia de la Corte Suprema de Justicia el vocal Primero de la citada Corte, hasta que resulte electo un Magistrado a dicho cargo?

PETICION

A la Honorable Corte de Constitucionalidad, respetuosamente pido:

1. Que se tenga por presentada y acreditada la personería con que actúo.
2. Que se tome nota que actuó bajo el auxilio del Abogado Carlos Alberto García Regás.
3. Que se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones.
4. Que con el presente memorial y documentos que se adjuntan se forme el expediente respectivo y se admita la presente solicitud de OPINION CONSULTIVA, formulada por la Corte Suprema de Justicia.
5. Que la Corte de Constitucionalidad se sirva emitir opinión consultiva, en relación a la siguiente pregunta:

Si al vencerse el período constitucional del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el trece de octubre de cada año, no se hubiere logrado obtener la mayoría de votos

indicada en el artículo 215 de la Constitución para elegir el nuevo Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ¿Deberá asumir en esa fecha la presidencia de la Corte Suprema de Justicia el vocal Primero de la citada Corte, hasta que resulte electo un Magistrado a dicho cargo?

6. Oportunamente se señale audiencia pública solemne para el pronunciamiento de la opinión consultiva solicitada.

Me fundo en los artículos citados y en los siguientes: 214 y 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 149, 163, 164 y 171 al 177 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad; y 53 al 55 del Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial.

Acompaño original y doce copias del presente memorial y de los documentos adjuntos: fotocopia simple del Acuerdo 50-04 del Congreso de la República; certificación del acta de toma de posesión del cargo de Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, y punto de acta del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha veinte de septiembre de dos mil seis.

Guatemala, veintisiete de septiembre de dos mil seis.

BIBLIOGRAFÍA

- BALLSELLS TOJO, Edgar Alfredo. Principios constitucionales del debido proceso, revista jurídica del Organismo Judicial, No. 1, 1992. (s.e.), (s.f.), (s.l.i.)
- BINDER, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Ed. Ad-Hoc. SRL. Argentina. (s.f.)
- BURMAN, Edwar, Los Secretos de la Santa Inquisición, editoriales Martinez Roca, S.A., Barcelona, España, 1988.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. editorial Heliasta. Buenos Aires. Argentina. 1977.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario jurídico elemental, editorial Heliasta, Argentina, 1997.
- CAFFERATA NORES, José I., Introducción al derecho procesal penal, Marcos Lerner editora Córdoba. (s.f.)
- CAFFERATA NORES, José I., Juicio penal oral, en memoria de la II conferencia Iberoamericana sobre reforma de la justicia penal, fase "A", derecho procesal, segunda entrega, San Salvador, C.I.C., 1992. (s.e.)
- CHACÓN CORADO, Mauro. Garantías procesales en el proceso Guatemalteco, revista Uruguay, 1989. (s.e.)
- CLARIA OLMEDO, Jorge A. Derecho procesal, conceptos fundamentales, ediciones Desalma, reimpresión, Buenos Aires, 1989.
- Diccionario de la lengua española. vigésima segunda edición, tomo I, 2001.
- FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. Constitución y justicia constitucional/ apuntamientos, 1ra. Impresión, publicación de la Corte de Constitucionalidad, 2005.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. La defensa de la Constitución, editorial Universitaria. (s.f.)
- GIMENO SENDRA, Vicente, Derecho procesal penal español, Tomo I y II, 3ra. edición, editorial Tirant y Coblanch, Valencia España, 1990.
- LEVENE, Ricardo. Manual de derecho procesal penal, tomo I, 2da. edición, Deplama, Buenos Aires, 1993.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1981.

PAR USEN, José Mynor. El juicio oral en el proceso penal Guatemalteco, 1ra. edición tomo I, centro editorial Vile, 1997.

Proyecto financiado por el Banco Mundial y con el apoyo de la unidad de Modernización del Organismo Judicial y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Guía conceptual del proceso penal, 1ra. edición, Guatemala, 2000.

SAGUES, Nestor Pedro, Elementos de derecho constitucional, tomo I, editorial Astrea, Buenos Aires, 1993.

SERRANO, Armando Antonio. Manual de derecho procesal penal, 1ra. edición, El Salvador, Mayo 1998. (s.e.)

SCHIMIDT, Eberhard. Los fundamentos teóricos y constitucionales del derecho Procesal penal, versión castellana del Doctor José María Nuñez; Buenos Aires, editorial Bibliográfica, Argentina, 1957.

SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto. El debido proceso penal, primera reimpression, D'vinni editorial Ltda., Bogota, Colombia, 1998.

VELA, David. Justicia penal y sociedad, "Vida, pasión y muerte de los códigos de Livingston", revista Guatemalteca de ciencias penales, Guatemala, 1991. (s.e.)

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. Derecho procesal penal, Marcos Lerner editora Córdoba, tomo II, 3ra. edic. 2da. reimp. 1986.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Sistemas penales y derechos humanos en América Latina, informe final, Buenos Aires, Desalma, 1986.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. El proceso penal, sistemas penales y derechos humanos editorial Porrúa, Mexico, 2000.

Electrónicos:

www.pj.gob.pe/djuridico/letrah/diccionario_1.html. Enero 2007

www.pj.gob.pe/djuridico/letrah/diccionario_1.html. Enero 2007

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

Constitución de Cádiz, promulgada el 19 de marzo de 1812.

Constitución de la República Federal de Centro América. Asamblea Nacional Constituyente del 22 de noviembre de 1824.

Primera Constitución del Estado de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente del 11 de octubre de 1825.

Ley Constitutiva de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente del 11 de diciembre de 1879.

Constitución Política del la República de Centroamérica. Asamblea Nacional Constituyente del 09 de septiembre de 1921.

Constitución de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente del 11 de marzo de 1945.

Constitución de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente el 02 de febrero de 1956.

Constitución de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente el 15 de septiembre de 1965.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 1-86, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto 2-89, 1989.

Declaración de Derechos del Estado y Habitantes, Decreto 76, 14 de diciembre de 1839.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto 51-92, 1992.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.